BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 31
de enero de 2005

Año CXIII
Número 30.581

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario



Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Resolución 11/2005

Proyectos de inversión que oportunamente se elevarán para resolución del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente N° S01:0361330/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.924 estableció un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos que revistan la calidad de bienes muebles amortizables.

Que los beneficios del régimen se traducen en la posibilidad de obtener DOS (2) clases de incentivos, por un lado, la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y, por el otro, la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que en el marco del Concurso Público convocado mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se han evaluado favorablemente hasta el presente VEINTIDOS (22) proyectos de inversión presentados destinados a actividades manufactureras.

Que los beneficios fiscales otorgados a los proyectos que oportunamente se elevarán para su aprobación se encuentran comprendidos en el cupo fiscal anual establecido en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 25.924 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la presentación de los proyectos de conformidad a la Ley N° 25.924 y sus modificaciones.

Que a los fines de la determinación del valor de los bienes muebles amortizables, se han aplicado las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones.

Que, los bienes de capital nuevos resultan comprendidos por las partes, piezas, componentes, accesorios y demás elementos nuevos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento de dichos bienes, así como las fundaciones, tareas de montaje e ingeniería requeridas para su instalación.

Que en tal sentido, las instalaciones a las cuales se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Resolución N° 266 de fecha 4 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA son las que se ajustan a las previsiones contempladas por el Artículo 126 del Decreto N° 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, habida cuenta de que resultan imprescindibles para el funcionamiento y puesta en marcha del bien de capital.

Que a los fines de calcular el importe de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se ha considerado el monto total de este impuesto aplicable a todos los bienes sujetos a beneficio y destinados al proyecto, a cuyo efecto el valor de los mismos será el que se obtenga de conformidad a las reglas expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la presente medida.

Que para el cálculo del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se han aplicado las pautas establecidas en los Artículos 5° de la Ley N° 25.924, 13 y 14 del Decreto N° 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 y en el Decreto N° 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que ha tomado intervención en la evaluación de los proyectos de inversión presentados la Unidad de Evaluación conformada en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y

DE INTERES

Integra esta edición un
SUPLEMENTO
que contiene la Resolución Nº 58/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente,
que aprueba las Normas Técnicas y Administrativas
de la Especialidad Hemoterapia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en la primera etapa de evaluación, la mencionada Unidad de Evaluación se ha pronunciado respecto a la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera de las empresas peticionantes.

Que en la segunda etapa, dicha dependencia se ha expedido sobre la evaluación del impacto económico de los proyectos, ponderando los aspectos cuantitativos y cualitativos de cada uno en particular.

Que, asimismo, ha tomado intervención el Comité de Evaluación conformado por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la AGENCIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que fuera constituido con el fin de determinar la asignación de puntaje a los proyectos de inversión, meritando la generación de fuentes de trabajo, exportaciones netas, aumento absoluto de exportaciones e integración nacional.

Que atento a que no ha concluido el plazo previsto en el Artículo 4° de la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para terminar de evaluar y fijar el orden de mérito de la totalidad de los proyectos de inversión sometidos a consideración, se tienen por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos que oportunamente se elevarán para resolución al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que concluido que sea el plazo antes mencionado y evaluados todos los proyectos, se elevarán las actuaciones con la calificación final conjuntamente con su orden de mérito definitivo dentro del plazo estipulado en el Artículo 5° de la referida Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de lo cual se procederá a elevar para conocimiento del señor Ministro de Economía y Producción la presente medida que reviste el carácter de acto preparatorio, la que por ende, no genera derechos, conjuntamente con el orden de los proyectos evaluados hasta el presente, de conformidad a los criterios de evaluación que rigen la materia.

Que razones de economía procesal y eficiencia administrativa justifican tener por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos que han sido ya evaluados favorablemente que se encontrarían en condiciones de ser recomendados.

Que los proyectos alcanzados por la presente medida cuentan con exhaustivos informes técnicos que tornan autosuficiente la adopción del presente acto administrativo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ténganse por presentados los VEINTIDOS (22) proyectos de inversión evaluados favorablemente que se encontrarían en condiciones de ser recomendados, sin perjuicio de la decisión final que imparta oportunamente el señor Ministro de Economía y Producción mediante el pertinente acto administrativo, que se detallan en el Anexo de la presente resolución, que forma parte integrante de la misma, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida

Art. 2° — Elévese a conocimiento del señor Ministro de Economía y Producción la presente medida que reviste el carácter de acto preparatorio, la que por ende, no genera derechos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ORDENAMIENTO - BENEFICIO AMORTIZACION ACELERADA

Empresas	Proyecto	GENERACION EMPLEOS	EXPORTACIONES NETAS*	INTEGRACION NACIONAL (%)	AUMENTO EXPORTACIONES*	PUNTAJE	ORDEN
SAF ARGENTINA S.A. **	Incremento capacidad de producción levadura seca instantánea	30	8.370.000	100	8.600.000	0,63	1
MASISA ARGENTINA S.A.	Incremento capacidad de producción sector molduras de madera	20	10.946,232	100	10.946.232	0,62	2
LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	Planta de chololate decorado	34	488.221.33	100	576.000	0,62	3
ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.	Planta de maní pelado	13	5.903.125	100	5.903.125	0,61	4
ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.	Planta de maní partido	2	603.010	100	603.010	0,60	5
CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 S.A.I.C. **	Planta de producción de cápsulas blandas de gelatina destinadas a la industria farmacéutica.	330	31.189.742	100	39.524.000	0,57	6
SIDERCA S.A.	Ampliación de la capacidad de producción de tubos de acero sin costura trefilados en frío.	27	9.470.000	100	12.520.000	0,39	7
T 6 INDUSTRIAL S.A. **	Ampliación de la capacidad de molienda de poroto de soja con destino a la exportación	40	573.949.840	100	574.149.840	0,35	8
BASSO S.A.	Ampliación capacidad de producción válvulas para motores	41	1.524.528	52	2.400.000	0,33	9
CARGILL S.A.C.I.	Planta de procesamiento de soja	215	450.237.060	100	450.492.900	0,33	10
SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE EXPORTACION E IMPORTACION Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA.	Construcción de un Complejo Industrial – Portuario para el procesamiento, acondicionamiento y embarque de semilla de soja.	150	410.683.363.33	99,85	411.126.667	0,31	11
Fate S.A.I.C.I. **	Línea de producción neumáticos radiales	100	19.298.306	87,1	35.835.093	0,25	12
ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.IC **	Ampliación capacidad de producción de aluminio	204	154.922.451	100	219.222.293	0,23	13
SIDERAR S.A.I.C.	Incremento capacidad en las líneas de coquería, alto horno, convertidor y laminado en caliente	105	149.500.000	93,8	261.300.000	0,22	14
Y.P.F. S.A.	Adecuación instalaciones destilería de La Plata	12	135.613.064	100	136.788.004	0,20	15
SIDERCA S.A.	Incremento capacidad producción de procesos de terminación de tubos	44	18.000.000	93,44	20.000.000	0,15	16

* dólares estadounidenses

** Acceden en forma simultánea a ambos beneficios fiscales por tratarse de proyectos cuya producción es, exclusivamente, para el mercado de exportación.

ORDENAMIENTO - BENEFICIO DEVOLUCION IVA

Empresas	Proyecto	GENERACION EMPLEOS	EXPORTACIONES NETAS*	INTEGRACION NACIONAL (%)	AUMENTO EXPORTACIONES*	PUNTAJE	ORDEN
CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 S.A.I.C. **	Planta de producción de cápsulas blandas de gelatina destinadas a la industria farmacéutica.	330	31.189.742	100	39.524.000	0,80	1º
MB CIGANOTTO S.A.	Planta de producción de piezas estampadas, armado de componentes, soldaduras y pintura	146	-	100	1.227.142	0,67	2º
ALPARGATAS TEXTIL S.A.	Expansión y actualización capacidad productiva	89	670.000	100	1.400.000	0,64	3º
SAF ARGENTINA S.A. **	Incremento capacidad de producción levadura seca instantánea	30	8.370.000	100	8.600.000	0,63	4º
ALIMENTOS MODERNOS S.A.	Incremento capacidad planta de papas	24	11.919.365	98	19.107.218	0,62	5º
PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.	Fabricación de dos nuevos vehículos	1326	373.137.850	100	591.914.216	0,46	6º
T 6 INDUSTRIAL S.A. **	Ampliación de la capacidad de molienda de poroto de soja con destino a la exportación	40	573.949.840	100	574.149.840	0,35	7º
GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.	Desarrollo de proveedores locales de componentes	14	2.605.859	50	2.605.859	0,31	8º
FATE S.A.I.C.I. **	Ampliar la capacidad productiva de las líneas de neumáticos radiales	100	19.298.306	87,1	35.835.093	0,27	9º
ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. **	Ampliación capacidad de producción de aluminio	204	154.922.451	100	219.222.293	0,23	10º
VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	Fabricación de un nuevo vehículo	439	136.100.000	49,5	236.500.000	0,18	11º

* dólares estadounidenses

** Acceden en forma simultánea a ambos beneficios fiscales por tratarse de proyectos cuya producción es, exclusivamente, para el mercado de exportación.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 16/2005

Asígnase a Compañía de Teléfonos del Plata S.A. numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local en diversas localidades.

Bs. As., 27/1/2005

VISTO el Expediente N° 103/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por resolución N° 89 de fecha 21 de julio de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA LA NACION se otorgó a COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA licencia para el Servicio de Telefonía Fija Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Fija Local en diversas localidades del País.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en cada localidad, los requerimientos del prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A.
SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5783ghij	10.000
AMBA	11	5784ghij	10.000
AMBA	11	5785ghij	10.000
AMBA	11	5790ghij	10.000
AMBA	11	5791ghij	10.000
AMBA	11	5792ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	420ghij	10.000
CORDOBA	351	603ghij	10.000
CORDOBA	351	604ghij	10.000
CORDOBA	351	605ghij	10.000
ESCOBAR	3488	684hij	1.000
ESCOBAR	3488	685hij	1.000
ESCOBAR	3488	686hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	443ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	444ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	445ghij	10.000
MENDOZA	261	528ghij	10.000
MENDOZA	261	529ghij	10.000
MENDOZA	261	530ghij	10.000
NEUQUEN	299	417ghij	10.000
RIO CUARTO	358	413ghij	10.000
ROSARIO	341	573ghij	10.000
ROSARIO	341	574ghij	10.000
ROSARIO	341	575ghij	10.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	54ghij	10.000
SAN JUAN	264	409ghij	10.000

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 23/2005

Constitúyese el Fondo Fiduciario para Atender a la Financiación de las Ampliaciones de Transporte. Recursos que integran dicho Fondo. Régimen de garantías.

Bs. As., 24/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0302903/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado a partir de marzo de 2002, en el marco del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarado por la Ley Nº 25.561, diversas Resoluciones destinadas a reglar la operatoria en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con el objetivo de favorecer su funcionamiento adecuando las normas vigentes a la realidad imperante.

Que el constante incremento de la demanda de energía eléctrica fruto del crecimiento de la economía de la REPUBLICA ARGENTINA, hace necesario para asegurar el suministro de energía eléctrica la realización de las ampliaciones de la red de transporte entre las cuales se cuentan: un Transformador de Reserva de 250/125/125/MVA 132/13,8/13,8 kV en la E.T. Ezeiza; Resolución ENRE Nº 616/03, un Transformador de 500/132/13,2 kV 300 MVA en E.T Almafuerte que incluye salida de nueva línea en 132 kV, equipos asociados, Provisión y Montaje e instalación; Resolución ENRE Nº 370/01, modificada por Resolución ENRE Nº 495/03, un Transformador de 500/220 kV de 300 MVA en E.T. Ramallo y acometidas, y la Ampliación correspondiente al Transformador de E.T Rosario Oeste 500/13,2 kV de 300 MVA e instalaciones conexas de maniobra, protección y medición; en adelante "Las Ampliaciones".

Que en el actual contexto económico se debe alentar la participación de oferentes locales en las ampliaciones citadas en el considerando anterior.

Que a los efectos de facilitar su participación, resulta conveniente establecer medidas tendientes a garantizar el pago de los compromisos derivados de la realización de ampliaciones de transporte cuyos beneficiarios sean mayoritariamente Agentes Prestadores del Servicio Público de Distribución.

Que la implementación de estas medidas repercutirá en mejoras en el abastecimiento y en menores precios de la energía eléctrica, tanto para las demandas abastecidas en el mercado "Spot" como aquellas que compran en el mercado a término.

Que las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte, y de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte estarían en condiciones de financiar esta operatoria.

Que la operatoria que se implementa a través de la presente resolución, no debe afectar la posibilidad de aplicación futura de los fondos adicionales que se deriven para su financiación.

Que en consecuencia los montos a que hace referencia el considerando anterior deben ser devueltos por los beneficiarios de cada ampliación, teniendo en cuenta los intereses y gastos que correspondan.

Que las disposiciones contenidas en la presente resolución constituyen normas parciales y transitorias, de necesario y urgente dictado en el marco de la emergencia que afecta la economía del país en cuanto repercute en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado oportunamente la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992, el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336 y de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Constitúyese el Fondo Fiduciario para Atender a la Financiación de las Ampliaciones de Transporte (en adelante el Fondo Fiduciario) que específicamente se detallan en el Anexo de la presente resolución que forma parte integrante de la misma, cuyo objeto será garantizar las obligaciones de pago derivadas de la realización de las citadas obras. El citado Fondo Fiduciario será administrado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Para extender dicha financiación a obras no detalladas en el Anexo referido más arriba se requerirá que esta Secretaría se expida explícitamente mediante resolución.

Art. 2º — Las obligaciones de pago derivadas de las ampliaciones identificadas en el Anexo de la presente resolución, contarán con la garantía resultante de los montos acumulados para cada obra en el Fondo Fiduciario creado por el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Establécese que el Fondo Fiduciario constituido por el artículo 1º de la presente norma, estará integrado por los siguientes recursos:

a) Los fondos asignados en cumplimiento del APENDICE "A" del TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA.

b) Los fondos adicionales a los establecidos en el inciso anterior, necesarios para cumplir con los compromisos de pago asumidos por el COMITENTE para la realización de cada ampliación, provenientes de Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte correspondientes al corredor en que se encuentra la ampliación o de otros corredores, o de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte. El monto a asignar en este concepto y el origen de los mismos estará definido por esta SECRETARIA DE ENERGIA y limitado por la diferencia entre el "monto de obra" y el valor asignado en el inciso precedente.

Art. 4º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a transferir al Fondo Fiduciario, los montos disponibles en pesos en las subcuentas y/o cuentas de excedentes según corresponda, hasta agotar su existencia o hasta completar los montos que defina el ENRE en cumplimiento del APENDICE "A" del TITULO III del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA y aquellos que surjan de la aplicación del inciso b) del artículo 3º de la presente resolución, lo que primero ocurra y a aplicar los mismos en los términos establecidos en el punto 7.3. del Anexo 18 de "LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS".

Art. 5º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a recuperar de los beneficiarios de la ampliación en proporción a su factor de participación y durante el período que defina esta SECRETARIA DE ENERGIA, el cual no excederá los VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la firma del contrato COM respectivo, los fondos adicionales determinados en el inciso b) del artículo 3º de la presente resolución, considerando los intereses que correspondan, y las sumas que demande la constitución y operación del Fondo Fiduciario.

Art. 6º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a que, en su carácter de administrador del Fondo Fiduciario, establezca el régimen de garantías necesario para asegurar, ante incumplimientos del adjudicatario del contrato COM en relación con la ampliación, la recuperación en el menor plazo posible de la totalidad de los anticipos de fondos, pagos a cuenta, o pagos anticipados, efectuados con anterioridad a la habilitación comercial de la ampliación, realizados con fondos del Fondo Fiduciario.

Como parte de este régimen de garantías, la Transportista deberá exigir a los subcontratistas de equipamientos o de obras, el otorgamiento de todas aquellas garantías a satisfacción de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), que considere necesario a los efectos de asegurar, ante incumplimientos del subcontratista, la recuperación en el menor plazo posible de la totalidad de los anticipos de fondos, pagos a cuenta, o pagos anticipados, efectuados con fondos del Fondo Fiduciario. Dichas garantías deberán prever su cesión en modo irrevocable por parte de la Transportista a favor del Fondo Fiduciario como beneficiario.

Al momento que las garantías otorgadas por los proveedores de Equipos Mayores adquiridos con fondos provenientes del Fondo Fiduciario sean liberadas, a solicitud de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), la Transportista deberá reemplazarlas por seguros de tales equipamientos en beneficio del Fondo Fiduciario y con cargo a este fondo, constituidos a satisfacción de CAMMESA.

Art. 7º — La Transportista en su carácter de COMITENTE se obliga a informar, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la SECRETARIA DE ENERGIA y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), cualquier desvío respecto de la calidad y/o avance de fabricación que constatara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los ADJUDICATARIOS de los Concursos Públicos de las ampliaciones indicadas en el Anexo y deberá informar a los organismos antes mencionados cuando se llega a los extremos de incumplimiento que requieren la ejecución de las garantías.

Producidos los extremos anteriores, el COMITENTE deberá intimar al ADJUDICATARIO formalmente y enviar copia de dicha intimación y de toda su actuación a los organismos involucrados, fijando plazos para la regularización de la situación.

Cumplidos los anteriores plazos fijados sin que se halla verificado el cumplimiento de la obligación por parte del ADJUDICATARIO, el COMITENTE deberá poner a consideración, de la SECRETARIA DE ENERGIA y del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), la rescisión del contrato correspondiente. Una vez aprobada dicha rescisión por el organismo antes mencionado, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) requerirá la ejecución de las garantías aludidas en los artículos precedentes.

Art. 8º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interac-

tuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 9º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO

a) Resolución ENRE Nº 308/01, un Transformador de Reserva de 250/125/125/MVA 132/13,8/13,8 kV en la E.T. Ezeiza;

b) Resolución ENRE Nº 616/03, un Transformador de 500/132/13,2 kV 300 MVA en E.T Almafuerte que incluye salida de nueva línea en 132 kV, equipos asociados, Provisión y Montaje e instalación;

c) Resolución ENRE Nº 370/01 (modificada por Resolución ENRE Nº 495/03), un Transformador de 500/220 kV de 300 MVA en E.T. Ramallo y acometidas, y la Ampliación correspondiente al Transformador de E.T Rosario Oeste 500/13,2 kV de 300 MVA e instalaciones conexas de maniobra, protección y medición; en adelante "Las Ampliaciones".

Ministerio de Economía y Producción

IMPORTACIONES

Resolución 26/2005

Mantiénese hasta el 31 de diciembre de 2007 lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución N° 495/2004, mediante la cual se restablecieron Derechos de Importación Específicos Mínimos fijados por la Resolución N° 580/2003 para cierto tipo de calzados.

Bs. As., 18/1/2005

VISTO el Expediente N° S01:0330208/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 580 de fecha 12 de diciembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) para cierto tipo de calzados.

Que mediante la Resolución N° 495 de fecha 22 de julio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se restablecieron los Derechos de Importación Específicos Mínimos (D.I.E.M.) fijados oportunamente por la norma citada en el considerando precedente.

Que en atención al mantenimiento de las circunstancias que motivaron la determinación de dichos gravámenes, los compromisos asumidos en el marco de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (O.M.C.) y a fin de dar tanto previsibilidad al sector productor nacional como así también evitar eventuales desvíos de comercio, resulta necesario alinear la vigencia de la presente medida con la definida para los restantes productos del sector calzado sujetos a un tratamiento arancelario similar.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantiénese hasta el 31 de diciembre de 2007 lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución N° 495 de fecha 22 de julio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir el día de su dictado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Salud y Ambiente

SALUD PUBLICA

Resolución 82/2005

Exclúyese de los Anexos III y IV de la Resolución Nº 201/2002-MS al principio activo Rofecoxib, en todas sus modalidades y presentaciones. Sustitúyense los Artículos 4º y 8º de la Resolución Nº 758/2004-MS.

Bs. As., 26/1/2005

VISTO el expediente Nº 80.895/04 S.S.S., la Ley Nº 25.673, los Decretos Nº 486/02, Nº 2724/02, Nº 987/03, Nº 1282/03, Nº 1210/03 y Nº 756/04 y las Resoluciones Nº 201/02, 160/04, 310/04 y 758/04, todas del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 201/02 este Ministerio aprobó el conjunto de prestaciones básicas esenciales garantizadas por los Agentes del Seguro de Salud, detalladas en los Anexos I, II, III y IV, que forman parte de esa Resolución y que en lo sucesivo se denominará Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE).

Que mediante las Resoluciones Nº 310/04 y Nº 758/04, ambas de este Ministerio de Salud y Ambiente, se efectuaron modificaciones al Programa Médico Obligatorio de Emergencia, esencialmente en lo que se refiere a la cobertura en medicamentos, para los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), ha publicado con fecha 4 de octubre de 2004 la Disposición 5997/2004, disponiendo la suspensión preventiva de la elaboración, comercialización, distribución y dispensación de las especialidades medicinales que contengan como principio activo al Refecoxib.

Que en consecuencia, resulta procedente excluir al citado principio activo de los Anexos respectivos del Programa Médico Obligatorio.

Que en el marco de las finalidades previstas para el dictado de la Resolución Nº 310/04-MS y teniendo en cuenta las necesidades de actualización técnico-científicas, el fortalecimiento de la calidad de los servicios sanitarios y el aseguramiento a los beneficiarios por parte de los Agentes del Seguro de Salud de la cobertura de medicamentos, se hace necesario proceder a efectuar algunas precisiones, especialmente en lo que respecta a lo previsto por el Artículo 8º de la Resolución Nº 758/04-MS.

Que asimismo, y con el objetivo que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud puedan contar con información actualizada, eficaz y eficiente sobre el valor de los medicamentos incluidos en el Programa Médico Obligatorio, se propone facultar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a fijar y publicar las modificaciones que se produzcan en los precios tanto de los productos, como de sus presentaciones, forma farmacéutica y concentración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en el marco de las atribuciones acordadas por el Artículo 18º del Decreto Nº 486/02 y el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 987/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese de los Anexos III y IV de la Resolución Nº 201/02-MS, modificada por las Resoluciones Nº 310/04-MS y Nº 758/04-MS al principio activo Rofecoxib, en todas sus modalidades y presentaciones.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución Nº 758/04-MS, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4º — El monto fijo se establecerá con una frecuencia mínima mensual, conforme a los precios de venta al público del Manual Farmacéutico y/o Kairos. Facúltase a la Superintendencia de Servicios de Salud a definir y publicar en su sitio Web las modificaciones que se produzcan en los precios tanto de los productos que se detallan en los Anexos IV y V de la Resolución Nº 201/02-MS y sus modificatorias Nº 310/04-MS y Nº 578/04-MS, como de sus presentaciones, forma farmacéutica y concentración, así como a publicar las altas o bajas de los principios activos".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 8º de la Resolución Nº 758/04-MS, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 8º — En aquellos supuestos en que el Precio de Venta al Público sea igual o menor al Precio de Referencia, el Monto Fijo a abonar por el Agente del Seguro de Salud será igual al 70% del Precio de Venta al Público del producto de menor valor entre los del mismo principio activo, forma farmacéutica, concentración y presentación".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 28/2005

Modifícase la Resolución Nº 842 del 30 de octubre de 2002, referida a las pautas recomendadas para el control de Cydia pomonella en áreas de producción de manzana, pera y membrillo.

Bs. As., 28/1/2005

VISTO el Expediente N° 21.956/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, las Resoluciones Nros. 842 del 30 de octubre de 2002, 891 del 20 de diciembre de 2002, ambas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por los daños directos que causa la plaga Cydia pomonella L. (Carpocapsa o Barreno de las Pomáceas) durante la etapa de producción, ha sido incluida en la categoría de plaga nacional mediante la Disposición N° 116 del 15 de junio de 1964 de la ex-Dirección de Lucha Sanitaria contra las Plagas de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, encontrándose, por lo tanto, comprendida en el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963 de Sanidad Vegetal, del que este Organismo es órgano de aplicación.

Que las normas técnicas y sanitarias cumplen un importante rol en la regulación del comercio internacional y en el acceso a los mercados.

Que existen fuertes indicios referidos a una posible intensificación de las medidas regulatorias de la plaga Carpocapsa (Cydia pomonella L.), así como de las exigencias relativas a trazabilidad de la fruta fresca y elaborada, en los mercados tradicionales de manzanas y peras de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que mediante la Resolución N° 842 de fecha 30 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobó el Plan Obligatorio Fitosanitario (POF) para control de Carpocapsa en la Región Patagónica.

Que por la Resolución N° 891 de fecha 20 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobó el Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un Sistema de Mitigación de Riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella, L.).

Que la experiencia de la campaña 2002/2003 ha servido de antecedente para determinar los puntos críticos de las normas vigentes, identificándose sus debilidades para alcanzar los objetivos propuestos.

Que los niveles poblacionales de la plaga Carpocapsa, mensurados por las distintas actividades realizadas, combinados con su biología, comprometen el mantenimiento de las exportaciones y la apertura de nuevos mercados.

Que por ser la misma una plaga de gran movilidad, actualmente con una gran incidencia, no pueden los productores individualmente encarar una lucha exitosa, siendo imprescindible que se realicen prácticas agrícolas comunes a todos los montes frutales, a fin de disminuir los daños que provoca la Carpocapsa.

Que existe la necesidad de mejorar el estatus fitosanitario de Carpocapsa, incorporando nuevas herramientas de control como la Técnica de Confusión Sexual, y reduciendo las tradicionales como la aplicación de agroquímicos.

Que por ser la Carpocapsa perteneciente a la familia de los tortrícidos de hábitos crepusculares, los espacios altamente iluminados ejercen una atracción sobre ella, resultando en una mayor presión poblacional sobre las fincas cercanas, perjudicando a los productores.

Que la forma de comercialización y transporte de la fruta fresca con destino a las empresas empacadoras, frigoríficas o dedicadas a la producción de jugos, entre otras, pueden comprometer el éxito de la tarea de los productores en el control de la plaga, haciendo necesario regular las tolerancias su presencia, así como el uso de envases para la cosecha o de otra clase.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 8°, inciso e) y 9°, inciso a) del Decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 1° de la Resolución N° 842 del 30 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1° — Apruébanse las "Pautas Recomendadas para el Control de Cydia pomonella en Areas de Producción de Manzana, Pera y Membrillo" que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución, para todos los productores de esas especies hospederas".

Art. 2° — Modifícase el artículo 2° de la Resolución N° 842 del 30 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2° — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA a disponer las modificaciones y los procedimientos necesarios para la implementación de los distintos aspectos de la presente resolución, así como a determinar, en forma progresiva, la inclusión de fincas de producción, empresas empacadoras, frigoríficos, procesadoras y transportistas, en distintas etapas de otras especies hospederas diferentes a manzanas, peras y membrillos, en distintas áreas geográficas".

Art. 3° — Modifícase el artículo 3° de la Resolución N° 842 del 30 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3° — Todos los productores de las especies consideradas hospederas primarias de la plaga Cydia pomonella L. (manzanas, peras y membrillos) deberán estar inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) de acuerdo a los procedimientos que se fijen".

Art. 4° — Modifícase el artículo 4° de la Resolución N° 842 de fecha 30 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4° — Toda la fruta producida de las especies hospederas de Carpocapsa citadas en el artículo 1° de la presente resolución, deberá circular, exclusivamente, identificada con el respectivo código de identificación de origen que las relacione directamente con los sitios de producción y con el número de RENSPA correspondiente. A su vez, dicho código de identificación deberá registrarse en el remito que acompañe a la fruta".

Art. 5° — Modifícase el artículo 5° de la Resolución N° 842 del 30 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5° — Las empresas de empaques, frigoríficas, transformadoras, transportistas y de cualquier otra actividad que actúen en la comercialización de los hospederos citados en el artículo 1° de la presente resolución, sólo podrán recibir y despachar fruta con la identificación del productor a partir del número de RENSPA".

Art. 6° — En todos los casos, los productores, empresas empacadoras, frigoríficas o de transporte de fruta de las especies de manzana, pera y membrillo, deberán dar cumplimiento a los protocolos específicos de certificación y/o exportación vigentes, en caso que pretendan comercializar con los mercados comprendidos en dichos protocolos.

Art. 7° — Los productores de las especies mencionadas en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán:

• Contar con el Cuaderno de Campo completo en el establecimiento productivo.

• Presentar el equipo de tractor-pulverizadora correctamente calibrado anualmente.

• Aplicar tratamientos fitosanitarios que aseguren un control eficaz de Carpocapsa dentro de un manejo integrado.

Art. 8° — Deberá realizarse desde QUINCE (15) días antes de la cosecha de cada variedad, y antes de su inicio, un Reporte de Daño para cada código de identificación de origen, a fin de determinar el nivel de presencia de Carpocapsa en los predios productivos. El Reporte de Daño se realizará bajo la responsabilidad del productor, por personal capacitado y habilitado por el SENASA. El procedimiento para su emisión se establece en el Anexo II que forma parte de la presente resolución. Previo al inicio del envío de lotes al establecimiento receptor de la fruta, el productor deberá informar al mismo el resultado obtenido en el Reporte de Daño.

Art. 9° — Las manzanas, peras y membrillos que sean comercializados en fresco deberán cumplir con las siguientes tolerancias:

Temporada 2005/2006: toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el TRES POR CIENTO (3%) de daño externo, deberá enviarse a industrialización. Así, ningún establecimiento de empaque podrá recibir fruta con valores de Reporte de Daño superiores al TRES POR CIENTO (3%).

Los establecimientos de empaque deberán efectuar una verificación del daño externo del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de cada lote. De esta manera, todos los lotes de fruta cuya verificación de daño externo supere el TRES POR CIENTO (3%), deberán enviarse a industria.

Toda la fruta que se produzca, cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de daño externo, será decomisada por el SENASA.

Temporada 2006/2007: toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el UNO POR CIENTO (1%) de daño externo, deberá enviarse a industrialización. Así, ningún establecimiento de empaque podrá recibir fruta con valores de Reporte de Daño superiores al UNO POR CIENTO (1%).

Los establecimientos de empaque deberán efectuar una verificación del daño externo del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de cada lote. De esta manera, todos los lotes de fruta cuya verificación de daño externo supere el UNO POR CIENTO (1%), deberán enviarse a industria.

Toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de daño externo, será decomisada por SENASA.

Temporada 2008/2009: toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de daño externo deberá enviarse a industrialización. Así, ningún establecimiento de empaque podrá recibir fruta con valores de Reporte de Daño superiores al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%).

Los establecimientos de empaque deberán efectuar una verificación del daño externo del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de cada lote. De esta manera, todos los lotes de fruta cuya verificación de daño externo supere el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%), deberán enviarse a industria.

Toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el SEIS POR CIENTO (6%) de daño externo, será decomisada por el SENASA.

Temporada 2009/2010 y en adelante: toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de daño externo deberá enviarse a industrialización. Así, ningún establecimiento de empaque podrá recibir fruta con valores de Reporte de Daño superiores al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%).

Los establecimientos de empaque deberán efectuar una verificación del daño externo del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de cada lote. De esta manera, todos los lotes de fruta cuya verificación de daño externo supere el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %), deberán enviarse a industria.

Toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el CUATRO POR CIENTO (4%) de daño externo será decomisada por el SENASA.

Art. 10. — Entiéndese por "lote" al conjunto de envases que pertenecen a una misma especie, una misma variedad y al mismo código de identificación de origen y que ingresan al establecimiento en un mismo envío.

Art. 11. — Las empresas que realicen el proceso de empaque de frutas de las especies mencionadas en el artículo 1° de la presente resolución, deberán solicitar y acreditar ante el SENASA o ante quien éste delegue, la inscripción de un Responsable Técnico, profesional ingeniero agrónomo o título equivalente, a través de la Solicitud de Registro de Responsable Técnico de Empaque que como Anexo III forma parte integrante del presente acto. Se establece el período de solicitud de inscripción desde el 1 al 30 de noviembre de cada año.

Art. 13. — Serán obligaciones y responsabilidades del Responsable Técnico de Empaque:

• Comprobar que las partidas de frutas que ingresan al empaque cuenten con la identificación de origen del productor y el código correspondiente a partir del número de RENSPA, su correspondiente remito y el Reporte de Daño.

• Asegurar la trazabilidad de la fruta en el proceso de empaque y conservación.

• Comprobar que la fruta que ingresa al establecimiento cumpla con las tolerancias establecidas en el artículo 9° de la presente resolución, determinar la verificación de daño al ingreso al establecimiento y otorgar a la fruta el destino correspondiente según esas tolerancias.

• Comunicar en forma diaria y fehaciente al Programa Nacional de Supresión de Carpocapsa los rechazos producidos en báscula o cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución por parte de la empresa empacadora.

Art. 14. — Toda la fruta destinada a industria que provenga de descarte de empaque, deberá ir acompañada de un remito donde conste que se trata de fruta destinada a industria, el tipo y la cantidad de envases, el origen del envío, incluyendo el nombre, y la clave o código de habilitación del establecimiento remitente, el número de remito, la fecha y el destinatario. Una copia del remito deberá permanecer en el establecimiento remitente y otra en el de destino.

Art. 15. — Aquellos montes que sean declarados como "abandonados" de forma total o parcial, deberán ser erradicados; los montes frutales que por el estado en que se encuentran sean considerados como en Riesgo Fitosanitario podrán ser erradicados o eliminada la fruta, sin perjuicio de la continuación de las causas sumariales que se estén en trámite a fin de determinar la existencia de una presunta infracción, y la obligación de realizar los tratamientos técnicos correspondientes. La determinación de Monte Abandonado o en Riesgo Fitosanitario deberá efectuarse mediante informe técnico-administrativo emitido por inspectores del Programa Nacional de Supresión de Carpocapsa. En el Anexo IV que forma parte de la presente resolución se definen las características de Monte Abandonado y de Riesgo Fitosanitario.

Art. 16. — Las plantas de hospederos que se encuentren en espacios privados o públicos con fines de ornamentación, de cortina o en estado no cultivado, deberán ser tratados técnicamente para que no se transformen en focos de dispersión de la plaga o erradicados. Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con el tratamiento técnico o la erradicación. En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, caminos, vías férreas y vías públicas, la responsabilidad recaerá en las autoridades de las que dependan.

Art. 17. — Cuando se encuentren especies hospederas de la plaga Carpocapsa cercanas o en lugares de emplazamiento de alta luminosidad, como estaciones de peaje, circunvalaciones, rotondas, plazas, playas de estacionamiento, etc., la autoridad de la que dependan deberá instalar luces de sodio en dichos predios.

Art. 18. — Los bines, envases para la cosecha o cualquier otro envase que sea utilizado para el transporte de frutas de las especies hospederas deberán estar limpios, sin infestación de los distintos estados inmaduros de la plaga. Aquellos envases deteriorados en estado de desuso que se transformen en espacios propicios para las larvas invernantes y/o pupas, deberán ser destruidos.

Art. 19. — Las plantas receptoras de fruta de industria o transformadoras de fruta y las áreas de acopio, deberán ubicar los bines o envases para cosecha a no menos de QUINIENTOS (500) metros del monte frutal más próximo, entre el período que se extiende desde los CUARENTA Y CINCO (45) Carpogrados y DIEZ (10) días antes de la fecha autorizada de cosecha de la primera variedad. Para ello, podrán coordinar con los municipios correspondientes la ubicación en lugares de bajo riesgo. Alternativamente, podrán presentar al Programa Nacional de Supresión de Carpocapsa un Plan Sanitario para el control de la plaga, a fin de su evaluación y eventual aprobación. Ante el incumplimiento de lo previsto, se procederá al decomiso de los bines o envases o a su destrucción por el SENASA.

Art. 20. — En caso de detectarse incumplimiento total o parcial a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente resolución por parte del establecimiento empacador y/o del responsable técnico, se podrán aplicar al establecimiento de empaque las siguientes medidas:

Si se trata de la primera irregularidad se procederá al diligenciamiento de las acciones a través del procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar la existencia de una presunta infracción. Ante la constatación de una segunda irregularidad, se afectará un Responsable Técnico del SENASA al establecimiento de empaque, cuyos costos serán solventados por la empresa.

Lo descripto anteriormente no significará en caso alguno la interrupción de los procedimientos administrativos en trámite.

Ante reiterados incumplimientos podrá suspenderse preventivamente al establecimiento de empaque para el procesamiento de fruta a todo destino.

Se aplicarán al responsable técnico las siguientes medidas:

Si se trata de la primera irregularidad se procederá a la suspensión de la habilitación otorgada por el SENASA como Responsable Técnico del establecimiento de empaque por un período de DIEZ (10) días. Ante la detección de la segunda irregularidad se procederá a la suspensión de dicha habilitación por un período de TREINTA (30) días. A partir de la tercera irregularidad se suspenderá la habilitación por toda la temporada. En todos los casos deberá notificarse fehacientemente dicha medida al interesado.

El Responsable Técnico suspendido no podrá asumir la misma función en otros establecimientos mientras dure la suspensión aplicada.

Una vez comunicado el establecimiento de empaque de la suspensión del Responsable Técnico, deberá informar formalmente a la delegación de SENASA el reemplazante durante el período de suspensión, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y obligaciones determinados en el artículo 12 de la presente resolución.

Art. 21. — La fruta decomisada por SENASA será destinada a industria o a cualquier otro método de procesamiento o destrucción que el Organismo determine. Luego de descontar los gastos administrativos y operativos en los que incurra el Organismo, del valor recuperado se reintegrará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al productor asignándose el restante CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al Programa Nacional de Supresión de Carpocapsa.

Art. 22. — Las infracciones a lo establecido en la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 23. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2005.

Art. 24. — Dése intervención al Consejo de Administración de este Organismo y elévase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS para su ratificación.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Casamiquela.

ANEXO I

PAUTAS RECOMENDADAS PARA EL CONTROL DE CYDIA POMONELLA L.
EN AREAS DE PRODUCCION DE MANZANA, PERA y MEMBRILLO

Sistema de Detección

Trampeo

Objetivo: Determinar la densidad poblacional de la plaga
Tipo de Trampas: Se emplearán los tipos de trampa que corresponda a cada control sanitario. En montes donde se esté implementando la Técnica de Confusión Sexual (TCS) se emplearán trampas con una carga de feromona DIEZ (10) veces mayor a las habituales –DIEZ (10) miligramos de codlemone o 10X o equivalente—.
Atrayente: Codlemone.
Densidad: UNA (1) trampa por hectárea.
Frecuencia mínima de revisión: UNA (1) lectura por semana.

Muestreo de Frutos

En 1ra. Generación:
Objetivo: Determinar la eficacia de las técnicas de control empleadas. Para su determinación, seguir los lineamientos establecidos en el “Método de Monitoreo” que se describe en el Anexo II, “Monitoreo - Emisión del Reporte de Daño”, de la presente norma.
Previo a la cosecha:
Objetivo: Determinar el nivel de daño por Carpocapsa a través del muestreo de fruta, según lo establecido en el Capítulo II, “Monitoreo - Emisión del Reporte de Daño”.

Control (Manejo Integrado y sustentable de la plaga)

Control Químico
Características:
Para el control de la plaga se utilizarán los productos permitidos para su uso en frutales de pepita, según las indicaciones técnicas que recomienden los fabricantes a través de los marbetes y/o la Guía de pulverización de INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), respetando su acción residual y sus tiempos de carencia.

Aplicación de agroquímicos:

Se deben aplicar los DOS TERCIOS (2/3) del volumen de producto al tercio superior del árbol.
Para montes no compactos se debe utilizar la marcha más baja que permita el tractor, manteniendo el régimen normalizado de la toma posterior de potencia (TPP) —QUINIENTAS CUARENTA (540) vueltas/minuto—.
Para montes compactos en ningún caso se deben superar los CUATRO Y MEDIO (4,5) kilómetros/hora.
Evitar la aplicación de los productos agroquímicos cuando las temperaturas sean elevadas o la humedad relativa muy baja. Son recomendables las aplicaciones en las primeras horas de la mañana, últimas de la tarde y durante la noche, ya que en general es cuando se cumplen las condiciones adecuadas.
Utilizar tarjetas de papel hidrosensible en distintos lugares y alturas de la copa del árbol para verificar la buena cobertura con insecticida.

Sistema termoacumulativo:

La metodología de control químico está asociada al Sistema de Alarma Regional según los grados-día (carpogrados) que se determinen en cada zona. Las aplicaciones de control deberán finalizar inmediatamente antes de producidos los nacimientos de las primeras larvas de cada generación.

Calibración de equipos pulverizadores:

El equipo de tractor-pulverizadora deberá calibrarse anualmente.
La presión de trabajo no deberá superar las TRESCIENTAS (300) PSI (libras/pulgadas^2)
El régimen de la toma de potencia se debe fijar en QUINIENTAS CUARENTA (540) vueltas por minuto (rpm).
Calcular el volumen a aplicar de solución de agroquímico según el tipo de conducción y dimensiones de cada monte. Cálculo del TRV (volumen de la fila de árboles) relacionando altura de la planta, ancho de la copa y distancia entre filas.

Técnica de Confusión Sexual

Características de la T.C.S.:

Esta técnica consiste en distribuir feromona artificial en altas dosis y de manera homogénea en el cultivo, a fin de disminuir la probabilidad de cópula.

Emisores de feromonas y su colocación:

Todos los emisores que se encuentran disponibles en el mercado pueden ser utilizados para esta técnica. Se debe utilizar para cada uno de ellos, la densidad recomendada por los fabricantes.
- Ubicación en el árbol: Dado que la mayor actividad de los adultos (vuelo y cópula) se produce en la parte superior de las plantas y que la feromona es más pesada que el aire, los emisores deben ser colocados en este sector. No deben quedar expuestos directamente al sol, tratando de cubrirlos con hojas durante toda la temporada. En montes en espaldera no colocar los emisores sobre los alambres expuestos al sol porque puede reducirse sensiblemente su período de emisión y disminuir la concentración de feromona en el aire provocando una falla en el control.
- Distribución en el bloque o parcela: En montes libres que presenten DOS (2) o más planos para colocar un emisor, elegir siempre el de mayor altura. Si se coloca más de un emisor por planta, se deben ubicar uniformemente en distintos planos. El emisor debe quedar firme en la rama de manera que el viento no lo tire al suelo. Para mantener la homogeneidad de distribución y minimizar el efecto de bordura se recomienda colocar emisores extras en las alamedas. La altura de colocación de emisores en las alamedas es igual a la del monte frutal que la circunda. Si no existiera alameda perimetral puede improvisarse una estructura con postes o puntales como soporte con una cobertura que evite la exposición al sol.

Monitoreo:

El monitoreo de la población de la plaga se realiza a través del uso de trampas cebadas con cápsulas 10X o equivalente, y a través del muestreo de frutos y/o postura de huevos.
Colocar UNA (1) trampa por hectárea en la parte superior de los árboles. Para asegurar un correcto funcionamiento no deben quedar colocadas cerca de un emisor —distancia mínima: UN (1) metro—.
Las trampas deben ubicarse en el centro de los cuadros, en la cara norte de la planta y con las aberturas en sentido este-oeste; y deben recorrerse como mínimo UNA (1) vez por semana.
Debe constatarse que el piso de la trampa se mantenga activo, es decir, con suficiente pegamento para que queden adheridos las mariposas de los machos adultos
A partir de la determinación regional de los umbrales de captura de adultos, conjuntamente con el monitoreo de daño y postura de huevos, se considerará la oportunidad de efectuar controles químicos para reforzar la técnica.

Monitoreo de frutos:

En primera y segunda generación de la plaga se observarán entre QUINIENTOS (500) y MIL (1000) frutos por hectárea. En líneas generales resulta mejor observar más plantas por hectárea con menos frutos que a la inversa, ya que a veces se da una distribución concentrada del daño. Con los datos obtenidos se calcula el porcentaje de daño.

Control Cultural

Conducción y poda:

Es conveniente que las plantas frutales de manzana o pera no tengan más de CUATRO Y MEDIO (4,5) metros de altura, recomendándose la transformación de las quintas que no cumplan con este requisito.
En los montes de conducción libre no deberá haber más de SEIS (6) puntales por planta, uno a cada lado del bordo o fila y dos hacia cada interfilar o calle.
Debe haber de CUATRO (4) a SEIS (6) ramas por plano para asegurar la buena penetración de los productos al realizar la pulverización.

Raleo de frutos:

Realizar un raleo químico de frutos y repasarlo con el raleo manual de manera tal de que no se toquen los frutos durante el verano.

Recolección y destrucción de frutas luego de cosecha:

No deben quedar frutos sobre las plantas después de la cosecha para que la plaga no pueda completar su ciclo en el interior de los mismos y luego alojarse en la corteza de las plantas, en los puntales o en los envases de cosecha.

Eliminación de larvas invernantes (Raspado de troncos, deposición de bienes, etc.)

Se deberá proceder al raspado de troncos y puntales y al quemado de la corteza extraída, de manera de reducir la presión de plaga.

Colocar fajas de cartón corrugado, con media a alta presión de plaga, en el tronco y ramas principales, desde mediados a fines de noviembre. Estas fajas deben retirarse regularmente y destruirse después de contar y registrar las larvas presentes.

A partir de fines de enero también se colocan las fajas para reducir la carga de larvas invernantes. De la misma manera, durante el invierno, deben retirarse y destruirse.

ANEXO II

MONITOREO - EMISION DEL REPORTE DE DAÑO

INSCRIPCION

En el momento de inscripción al Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) se asignarán, de acuerdo a los procedimientos que se fijen, códigos de identificación para cada unidad productiva y/o variedad, a fin de establecer las superficies delimitadas para monitorear.

MONITOREO

Para cada código de identificación se deberá realizar un muestreo obligatorio de fruta para determinar el nivel de daño por Carpocapsa. El monitoreo deberá efectuase desde QUINCE (15) días antes de la cosecha de cada variedad y, su resultado, registrarse en el Reporte de Daño.

El Reporte de Daño deberá ser completado y firmado por el productor habilitado por el SENASA para este fin. Esta actividad será supervisada por un Inspector del “Programa de Lucha Contra Carpocapsa” o del “Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un Sistema de Mitigación de Riesgo de Carpocapsa”.

NOTA: A fin de poder garantizar la trazabilidad de la fruta, no podrá mezclarse en un mismo envase de cosecha fruta con distintos códigos de identificación de origen.

DESCRIPCION DE LA PLANILLA DE REPORTE DE DAÑO

Esta planilla es el documento en el que el productor asienta el resultado del monitoreo previo a cosecha.

La misma está numerada y el productor confeccionará una por cada código de identificación y por variedad.

El original y el duplicado son para el productor. El triplicado para la Coordinación Regional del “Programa de Lucha Contra Carpocapsa” o del “Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un Sistema de Mitigación de Riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella, L.)”. El productor deberá adjuntar el duplicado con el primer envío de fruta que realice al establecimiento de empaque.

Esta planilla permite también verificar y dejar constancia de las observaciones realizadas sobre las prácticas obligatorias:

- Poda y raleo.

- Calibración y cálculo del TRV.

- Tratamientos de control.

- Registro en el Cuaderno Fitosanitario.

Estas tareas serán las que habilitarán a la fruta de cada código de identificación y variedad para la realización del monitoreo.

METODO DE MONITOREO APLICADO

Objetivo

Determinar el nivel de daño por Carpocapsa previo a la cosecha, a través del muestreo de fruta. Ello deberá efectuarse para cada variedad y para todos los códigos de identificación.

El monitoreo debe efectuarse dentro de los QUINCE (15) días anteriores a la fecha de cosecha de cada variedad.

El resultado del mismo se vuelca en el documento denominado Reporte de Daño.

Tamaño y Toma de la muestra

Para la toma o recolección de los frutos se deberá efectuar un recorrido sistemático y completo de la superficie que ocupe la variedad de que se trate en cada código de identificación.

Para variedades que ocupen entre CERO COMA UNO (0,1) a CERO COMA NUEVE (0,9) hectáreas: QUINCE (15) árboles, DIEZ (10) frutos por planta [CINCO (5) de la parte superior, TRES (3) de la parte media y DOS (2) de la parte inferior]. Total de tamaño de la muestra: CIENTO CINCUENTA (150) frutos.

Para variedades que ocupen entre UNO COMA CERO (1,0) a UNO COMA CUATRO (1,4) hectáreas: VEINTE (20) árboles, QUINCE (15) frutos por planta [OCHO (8) de la parte superior, CINCO (5) de la parte media y DOS (2) de la parte inferior]. Total de tamaño de la muestra: TRESCIENTOS (300) frutos.

Para variedades que ocupen entre UNO COMA CINCO (1,5) a UNO COMA NUEVE (1,9) hectáreas: VEINTICINCO (25) árboles, DOCE (18) frutos por planta [NUEVE (9) de la parte superior, SEIS (6) de la parte media y TRES (3) de la parte inferior]. Total de tamaño de la muestra: CUATROCIENTOS CIENTUENTA (450) frutos.

Para variedades que ocupen entre DOS COMA CERO (2,0) a CUATRO COMA CERO (4,0) hectáreas: VEINTE (30) árboles, VEINTICINCO (17) frutos por planta [NUEVE (9), CINCO (5) y TRES (3) respectivamente]. Total de tamaño de la muestra: QUINIENTOS DIEZ (510) frutos.

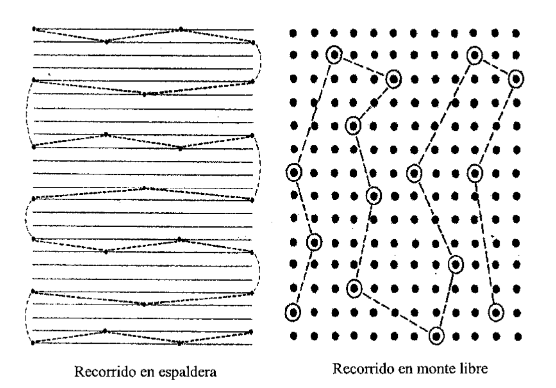
Para variedades que ocupen entre CUATRO COMA CERO UNO (4,01) a SEIS COMA CERO (6,0) hectáreas: TREINTA Y CUATRO (34) árboles, QUINCE (15) frutos por planta [OCHO (8), CUATRO (4) y TRES (3) respectivamente]. Total de tamaño de la muestra: QUINIENTOS DIEZ (510) frutos.

Para variedades que ocupen superficies mayores a SEIS COMA CERO UNO (6,01) hectáreas: CINCUENTA (50) árboles, DIEZ (10) frutos por planta [CINCO (5), TRES (3) y DOS (2) respectivamente]. Total de tamaño de la muestra: QUINIENTOS (500) frutos.

Cuadro 1.- Número de plantas y de frutos a muestrear:

SUPERFICIE (hectáreas)	N° DE PLANTAS	SECTOR DE LA PLANTA (N° de frutos a muestrear)			TOTAL DE FRUTOS POR PLANTA	MUESTRA TOTAL (N° de frutos)
		ALTO	MEDIO	BAJO		
0,1 - 0,9	15	5	3	2	10	150
1,0 - 1,4	20	8	5	2	15	300
1,5 - 1,9	25	9	6	3	18	450
2,0 - 4,0	30	9	5	3	17	510
4,01 - 6,0	34	8	4	3	15	510
> 6,01	50	5	3	2	10	500

La elección de los árboles o unidades de muestreo, de los que se retirarán los frutos, se realizará a medida que se vaya recorriendo el monte frutal, teniendo como base los esquemas que se detallan a continuación.



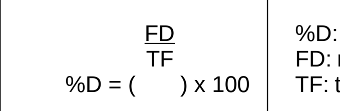
Monitoreo en frutales en espaldera:

Ingresar en el monte a lo largo de la primera fila y luego de monitorear la primera planta, ir seleccionando sistemáticamente plantas cada CUATRO (4) o CINCO (5) filas hasta completar la cantidad indicada precedentemente.

Monitoreo en montes libres:

Ingresar en el cuadro por uno de los extremos y caminar en zig-zag hasta alcanzar el otro extremo, observando las distintas partes del árbol. En cada planta se deberán revisar los CUATRO sectores (norte, este, sur, oeste).

Finalizado el recorrido, se calculará el porcentaje total de daño por Carpocapsa en la variedad de que se trate y para cada código de identificación, de la siguiente manera:



$$\%D = \left(\frac{FD}{TF}\right) \times 100$$

%D: porcentaje de daño
FD: número de frutos con daño de Carpocapsa
TF: total de frutos a muestrear

Registro del dato obtenido:

Como resultado del monitoreo se extenderá el correspondiente Reporte de Daño. Este comprobante deberá adjuntarse al Cuaderno Fitosanitario.

Método para revisar una planta:

Se dará una vuelta alrededor del árbol observando los frutos en la parte superior, media e inferior de la planta, donde se deberán recolectar los frutos indicados según el Cuadro 1, para cada planta.

Los frutos de cada árbol serán retirados de la planta a efectos de realizar una mejor inspección visual de cada uno, anotando en una planilla la cantidad de frutos dañados que se detectaren. Terminado esto, los frutos se dejarán al pie del árbol del cual se cosecharon y se pasará a la elección de la próxima planta.

Las frutas recolectadas y observadas como resultado de la inspección deberán dejarse al pie del árbol muestreado.

GLOSARIO

MONITOREO DE DAÑO CAUSADO POR CARPOCAPSA: Consiste en observar los frutos exteriormente y en forma sistemática, con el fin de determinar y cuantificar el daño provocado por Carpocapsa.

CODIGO DE IDENTIFICACION: Se define como la representación numérica o alfanumérica de una superficie o grupo de superficies (por ejemplo, cuadros) delimitada e identificada de frutales de pepita de la misma variedad sobre la cual se aplicará el monitoreo.

ANEXO III

SOLICITUD DE REGISTRO DE RESPONSABLE TECNICO DE EMPAQUE

Lugar y fecha:

NOMBRE DE LA PERSONA O RAZON SOCIAL:

CLAVE DE EMPAQUE (SENASA):

Dirección establecimiento:

Teléfono/Fax: Correo Electrónico:

RESPONSABLE TECNICO

Nombre y apellido:

Documento de Identidad Tipo y N°: Matrícula Profesional N°:

Dirección:

Teléfono/Fax: Correo Electrónico:

LA EMPRESA Y EL RESPONSABLE TECNICO DECLARAN CONOCER Y ACEPTAR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION QUE APRUEBA EL PRESENTE FORMULARIO

La presente tiene carácter de Declaración Jurada

.... Firma del Responsable Técnico .... Firma Responsable de la Empresa

.... Aclaración .... Aclaración

Documento de Identidad tipo y N°:

RECEPCION

Nombre y apellido	Firma	Fecha

Original: SENASA Duplicado: Coord. SMR Triplicado: interesado

ANEXO IV

DEFINICION DE MONTE EN ABANDONO Y EN RIESGO FITOSANITARIO

MONTE ABANDONADO

Son aquellos montes frutales que reúnen mayoritariamente las condiciones predispuestas para el desarrollo de la plaga que se detallan a continuación:

- DOS (2) temporadas consecutivas sin poda.

- Sin ralear.

- Sin efectuar el control de la plaga en el último año.

- Sin realizar prácticas culturales que favorezcan el control, de acuerdo a las buenas prácticas recomendadas por el Programa Nacional de Supresión de Carpocapsa.

- Existencia de plantas o ramas secas, consecuencia de estrés hídrico por riegos esporádicos o servicio de riego cortado por el Consorcio de Riego.

- Presencia de especies arbustivas y/o arbóreas y malezas en el monte frutal.

- Falta del Cuaderno Fitosanitario o no haber sido completado en los registros que hacen al seguimiento del control de la plaga.

- Registrar denuncia ante el Programa Nacional de Supresión de Carpocapsa, ante la Autoridad de Aplicación del Decreto Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, o ante la Autoridad de Aplicación de las normativas provinciales.

Estas condiciones serán constatadas por un técnico del Programa, que las notificará a las respectivas coordinaciones.

MONTE EN RIESGO FITOSANITARIO

Son aquellos montes frutales que reúnen mayoritariamente las condiciones predispuestas para el desarrollo de la plaga que se detallan a continuación:

- Porcentaje de daño por Carpocapsa superior al TRES POR CIENTO (3 %).

- Control químico deficiente.

- Altura excesiva del monte (con imposibilidad de acceder con la maquinaria que posee).

- Poda deficiente.

- Raleo deficiente.

- Incorrecto cumplimiento de las buenas prácticas.

- Registrar denuncia ante el Programa Nacional de Supresión de Carpocapsa, ante la Autoridad de Aplicación del Decreto Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, o ante Autoridad de Aplicación de las normativas provinciales.

Estas condiciones serán constatadas por un técnico del Programa, que las notificará a las respectivas coordinaciones.

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2876/2003

Bs. As., 18/9/2003

VISTO el Expediente N° 3928, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a Gas NEA S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5936, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1482 para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" y 2) valor de referencia establecido por la Resolución ENARGAS N° 1192 para el Indicador #3.2 "Protección Catódica", para el período correspondiente al año 2000.

Que, presentado el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, corresponde en este acto efectuar el análisis del mismo a la luz de los hechos y del derecho aplicable.

Que, en lo que respecta al primero de los puntos de imputación, la Licenciataria manifestó que a tenor de lo establecido en el apartado Método de Control de la Resolución ENARGAS N° 1482 no había incurrido en el incumplimiento de sus previsiones, adjuntando a tal fin un Anexo "A" que corre agregado al descargo.

Que, en relación a lo expuesto, corresponde señalar en primer término que no escapa al conocimiento de la Licenciataria el deber de publicar a diario los volúmenes operativos cortados el día anterior, las causas que lo originaron (restricciones de gas, transporte o distribución) por cada tipo de servicio y la última tarifa afectada al corte, en cada subzona tarifaria, "durante todos los días del período invernal (desde el 01-05 hasta el 30-09)".

Que, ello así, no sólo en virtud de lo expresamente contemplado por la Resolución ENARGAS N° 1482, sino también en orden a lo establecido mediante el instructivo por el que se determinó la modalidad para la remisión de la información, especificando que el envío sería diario, del "1° de mayo al 30 de septiembre, todos los días", aclarando además que "en el caso de no producirse restricciones, el dato deberá ser cero".

Que, por otra parte, y para el establecimiento del valor definitivo del Indicador se tomarán en consideración las observaciones realizadas por la Licenciataria respecto a la influencia de los días feriados, la necesidad de establecer una tolerancia entre la hora límite para el envío de la información y su recepción —siendo 10 minutos un lapso que razonablemente cubre la velocidad de la transmisión de los datos— y las oportunidades donde hayan existido inconvenientes para establecer la conexión FTP, siempre que hubiera mediado el aviso formal de tal eventualidad, tal como la Resolución 1482 previó en su oportunidad.

Que, efectuada la salvedad pertinente, el resultado recalculado arroja el valor de 87,70%, siendo pasible Gas NEA S.A. de la sanción correspondiente por no haber alcanzado el nivel de referencia previsto para el indicador bajo análisis.

Que, en lo atinente al segundo indicador "Protección Catódica", manifestó que en la "Tabla de Sistemas", los sistemas GSM 01, RI 001 y GCH 01, figuran con índice de potencial "CERO", hecho que obedece a un error de tipeo en la confección de la planilla, atento que los potenciales incluidos en la "Tabla de Puntos de Medición" para dichos sistemas, tienen valores de protección.

Que, al respecto, aseguró que el error existente es de forma, y que al estar los sistemas protegidos catódicamente, el valor de los índices de potencial respectivo debió ser "UNO" y no "CERO".

Que, asimismo, entendió que dicha omisión formal se ve reflejada en el segundo párrafo del Anexo 1 respecto al índice consignado por la Distribuidora.

Que, en particular, aseveró que para el caso del sistema RAC01, es correcto el valor del índice de Potencial "UNO" de la "Tabla de Sistemas", habiéndose cometido un error de tipeo en los valores de potencial en la "Tabla de Puntos de Medición" para los citados puntos 48, 49, 51 y 52.

Que, adicionalmente, respecto al Anexo 1 - Punto 5, expresó que la "Tabla de Acciones Correctivas" no fue presentada, atento a que sus sistemas no requerirán de ninguna acción correctiva; y que independientemente de los errores cometidos en la confección de las tablas, los valores reales indican índice de potencial "UNO" para los cuatro sistemas resaltados (en la tabla de sistemas) y valores de potencial de protección, para los cuatro puntos objetados del sistema RAC 01 (Ramal de Alimentación a Crespo).

Que, en tal sentido, puso de manifiesto que dada dicha realidad en su sistema, oportunamente ha sido malinterpretada la necesidad de cumplimentar con la entrega de la documentación.

Que, en virtud de ello, solicitó que se reconsidere el cálculo del índice de protección catódica del sistema RAC 01, adoptando los valores de potencial relevados por ella, que a su entender en todo momento superaron los valores de protección, señalando asimismo que en oportunidad de determinar el Ic, se considera el número de usuarios potenciales, dado que el resto de las Distribuidoras, cuenta con un importante nivel de penetración.

Que, asimismo aclaró que sus instalaciones son nuevas, cuentan con revestimiento de PE extruido tri-capa en todas las conducciones soterradas y un sistema de protección catódica por ánodos de sacrificios que aseguran correctos potenciales de protección, razón por la cual sus sistemas siempre han estado protegidos.

Que, en orden a las manifestaciones vertidas por la Licenciataria respecto a los índices parciales que informó con valor cero, cabe señalar que en ocasión de comunicarle mediante nota ENRG/GD/GT/GR/GAL N° 4195/00- el resultado de la evaluación efectuada para el ejercicio correspondiente al año 1999, se le hizo saber que había consignado índices de potencial iguales a cero en tres de sus sistemas, por lo que debía revisar la información que en lo sucesivo remitiera a efectos de evitar la repetición de ese tipo de errores. Asimismo, se le indicó que debía analizar el significado de los valores que consignaba, advirtiéndole que este Organismo Regulador calcularía el valor firme del índice con los datos que recibiera.

Que, bajo tal razonamiento, resulta insoslayable que la Licenciataria contaba con la posibilidad de apreciar, mediante un rápido control, si el resultado final del índice correspondiente al año 2000 resultaba compatible o no con los valores parciales, teniendo en cuenta que cuando todos los sistemas alcanzan individualmente el valor de referencia, el promedio de esos sistemas debe alcanzar ese mismo valor, y por el contrario, bastaría con que sólo uno de los sistemas tenga valor inferior a dicha cifra de referencia para que el valor promedio de todo el conjunto quede por debajo del valor exigido por norma.

Que, en virtud de ello, de haber implementado los mecanismos de control adecuados, y atendido debidamente la advertencia que se le formulara al respecto al evaluar el ejercicio 1999, la Licenciataria no habría remitido reiteradamente información imperfecta, razón por la que resultan inaceptables los argumentos que ha esgrimido para justificar sus equívocos.

Que, respecto al argumento tendiente a fundamentar la falta de presentación de las Tablas de Variables Intervinientes y de Acciones Correctivas en orden a que la realidad de sus sistemas no requería a su criterio de ninguna acción correctiva, cabe precisar que tal tesitura implica un expreso reconocimiento de las inobservancias reseñadas, en tanto que la Nota ENRG/GD/GT/GAL/D N° 0037/00 por la cual se solicitaron las tablas en cuestión, especifica claramente que "La Licenciataria indicará expresamente y con carácter de declaración jurada, que la información vertida en los cuadros anteriores corresponde a la totalidad de los kilómetros de cañería de acero del área licenciada a su cargo". Por ello, y aún cuando no se previera la realización de acción correctiva alguna, la Licenciataria debió entregar aún en blanco esas tablas debidamente firmadas.

Que, en función a todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el descargo presentado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto ut supra, e independientemente del valor resultante del cálculo según lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 para este indicador, debe considerarse que Gas NEA S.A. ha alcanzado el valor de referencia, toda vez que en función del perfeccionamiento de la fórmula de aplicación, se ha propiciado una modificación al procedimiento vigente —actualmente en trámite— para superar la situación de invalidez que se produciría al ejecutarse la Resolución antes mencionada en su redacción actual.

Que, en otro orden de ideas, y con relación al Indicador de Interrupción del Suministro, la Licenciataria expresó que los valores de interrupción que se le adjudican difieren de aquéllos por ella obtenidos, conforme Anexo B que adjunta a su escrito de descargo, dado que a su entender no debe considerarse la interrupción experimentada en la localidad de Villaguay como consecuencia del cierre de la válvula que opera y mantiene TGN en la derivación a esa ciudad.

Que, en lo atinente a este tópico, es preciso destacar que la Licenciataria no aportó elementos probatorios que permitiesen desvincular su responsabilidad de dar continuidad al suministro a los clientes de Villaguay, razón por la que en el resultado del Indicador deben tomarse en consideración las consecuencias del suceso citado.

Que, no obstante ello, se procedió a revisar las fórmulas y los parámetros intervinientes en la conformación del Indicador, resultando un valor firme 93.27% para este Indicador en el período analizado.

Que, evaluado lo expuesto, se ha observado la existencia de una situación infraccional para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible", que no se condice con las pautas establecidas en la normativa de aplicación, circunstancia que habilita al ENARGAS a la aplicación del Régimen de Sanciones establecido en el Marco Regulatorio.

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NEA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $ 5.000 (CINCO MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto,

ARTICULO 4° — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 31/1 N° 470.496 v. 31/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2880/2003

Bs. As., 24/10/2003

VISTO el Expediente N° 3932, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a METROGAS S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5940, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1192 para el Indicador #2.1 "Ruido en Plantas de Regulación", 2) valor de referencia establecido por la Resolución ENARGAS N° 1192 para el Indicador indicador #3.2 "Protección Catódica", 3) valor de referencia previsto por la Resolución N°

1482 para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible", de la Resolución ENARGAS N° 1482; y 4) deber de suministro de información eficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2, "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible", como así también haber permitido que clientes consumieran gas con tarifas más bajas que la de corte publicada, para el período correspondiente al año 2000.

Que, presentado el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la licencia, corresponde efectuar el análisis del mismo a la luz de los hechos y del derecho aplicable, a cuyo fin se exponen a continuación los principales argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa.

Que, preliminarmente, corresponde destacar que respecto al primero de los puntos de imputación, relacionado con el incumplimiento del valor de referencia establecido para el indicador #2.1 "Ruido en Plantas de Regulación", la Licenciataria alegó que las plantas de regulación denominadas SV-08 y EE-56, donde se efectuaron solamente dos mediciones de ruido de las tres requeridas, habían sido habilitadas recién con fechas 17/11 y 7/12 del año 2000 respectivamente, acreditando ello con copia de las actas de habilitación.

Que, en vista a las circunstancias expuestas y acreditadas, corresponde dejar sin efecto la imputación considerando a tal fin que el resultado del Indicador bajo análisis de la Resolución ENARGAS N° 1192 se iguala al de referencia.

Que, en lo concerniente al Indicador #3.2 "Protección Catódica", de la Resolución ENARGAS N° 1192, Metrogas S.A. efectuó un pormenorizado análisis de la imputación dirigida, observando en líneas generales que la aplicación de la fórmula tal como fue utilizada en la evaluación del índice final, no refleja la situación real de los sistemas protegidos, ya que a su entender si cada sistema analizado individualmente se encuadra en los niveles ideales, considerados en conjunto no pueden encontrarse por debajo del requerimiento mínimo.

Que, adicionalmente expuso que a efectos de comprobar dicha apreciación, realizó una serie de simulaciones con la aplicación de diversos índices de potencial que demuestran casos en que es preferible contar con niveles de protección más bajos para alcanzar debidamente el índice final aceptable. En ese sentido, enuncia ejemplos de su aseveración, y manifiesta que los ha graficado a fin de que resulten más ilustrativos.

Que, culminó su exposición solicitando a esta Autoridad Regulatoria la consideración de los argumentos esgrimidos, alegando en ese orden que con lo expuesto no pretendía desconocer el criterio empleado por el Organismo Regulador, sino elevar una sugerencia consistente en la reconsideración de las fórmulas empleadas.

Que, en función a lo expresado por la Licenciataria, cabe destacar que esta Autoridad coincidió en la necesidad de introducir aclaraciones expresas que permitiesen un entendimiento inequívoco de cómo debe efectuarse el cálculo del valor final, por lo cual se considera apropiado hacer lugar a los planteos esgrimidos por la Licenciataria, atendiendo a que las ecuaciones utilizadas deben conducir en todos los casos a un resultado final compatible con los resultados parciales.

Que, por lo expuesto, y en orden al actual procedimiento de modificación de cálculo del Indicador de Protección Catódica que de no efectuarse tornaría inválida la aplicación de la Resolución tal como se encuentra redactada al presente, se considerará que la Licenciataria ha alcanzado el valor de referencia.

Que, en otro orden de ideas, y respecto a la imputación vinculada con el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" de la Resolución ENARGAS N° 1482, Metrogas S.A. afirmó que del análisis de la documentación aportada en el Informe que la sustenta, no surge en forma clara y certera el fundamento por el que se arribó a tales valores.

Que, en tal sentido manifestó que en dicho Informe se expresa que "durante el período comprendido entre el 27/7/2000 y el 3/8/2000, METROGAS permitió que consumieran gas, clientes con tarifas más bajas que la publicada. De este modo, otros clientes que pagan por el servicio tarifas más altas, vieron interrumpidos sus consumos, mientras que el gas que le hubiera permitido abastecerlos, fue consumido por clientes con tarifas más bajas", sin consignar los casos puntuales en los que se habría aplicado en forma distinta la restricción, de manera tal que pudiera efectuar en esta instancia el descargo correspondiente.

Que, asimismo, expuso que los criterios con los que se consideraron los valores obtenidos difieren de la interpretación efectuada por Metrogas S.A. razón por la cual a fin de alinear tales cuestiones resultaría necesario contar con la información precisa y detallada de los parámetros que fueron considerados por el ENARGAS.

Que, adicionalmente sostuvo que existen algunas otras situaciones que poseen directa incidencia en el valor obtenido del Indicador y en la Metodología de Control del mismo en lo que respecta a la información suministrada. Así, si bien se consideró prudente excluir del análisis el primer mes del período invernal en cuestión, en la planilla de cálculo enviada por el ENARGAS en mayo, dicho mes es considerado.

Que, también indicó que se detectaron errores de días que fueron feriados, como por ejemplo el 19 de junio (lunes, feriado nacional día de la Bandera).

Que, sobre el particular, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Licenciataria, se considerarán válidos aquellos argumentos referidos a la influencia de los días feriados, la necesidad de establecer una tolerancia entre la hora límite para el envío de la información y su recepción —siendo 10 minutos un lapso que razonablemente cubre la velocidad de la transmisión de los datos— y las oportunidades donde hayan existido inconvenientes para establecer la conexión FTP, siempre que hubiera mediado el aviso formal de tal eventualidad, tal como la Resolución 1482 previó en su oportunidad.

Que, efectuada la salvedad pertinente, el resultado recalculado arroja el valor de 75.41%, valor que se convertiría en definitivo en la medida que se verificase la procedencia de los datos publicados, y por lo tanto la Licenciataria sería pasible de una sanción por no haber alcanzado el de referencia.

Que, en efecto, en INFORME ENRG/GD/GDyE/GAL N° 113/01 se ha dejado constancia de las inconsistencias verificadas entre los valores publicados correspondientes a la última tarifa afectada y los contractuales; para —al menos— los días 4, 5 y 6 de mayo, y 17 de junio de 2000, fechas en las cuales figuran como precios de corte —en forma similar a lo que acontece para los días 16 de junio, 5 de julio y 9 de julio de 2000—, valores distintos para un mismo cliente y bajo el mismo contrato.

Que, en tal sentido, y aún prescindiendo de la intencionalidad con que obró en el caso concreto, el hecho de haber publicado datos incorrectos en la página web del ENARGAS no puede ser calificado como un incidente menor.

Que, ello así, pues si un usuario hubiese pretendido extraer conclusiones para su gestión a partir de los datos publicados en la página oficial del ENARGAS, se hubiere encontrado con valores erróneos para la última tarifa afectada, por lo que no tendría veracidad la información relevante.

Que, en ese orden de ideas, un error de cálculo se traduce en un deterioro de la transparencia que el indicador pretende promover.

Que, Metrogas S.A. ha sido imputada en orden a la verificación de una metodología de corte a usuarios interrumpibles que se apartó de la normativa vigente a lo largo del período invernal de 2000, situación que se tradujo en la provisión del servicio a usuarios con tarifas menores a las publicadas, al tiempo que fueron interrumpidos usuarios con tarifas mayores a las referenciadas en cada día de restricción.

Que, la metodología utilizada para arribar a estas conclusiones no se aparta de la contrastación exhaustiva entre los valores publicados para cada día con restricciones, y aquellos que surgen de los contratos presentados oportunamente ante esta Autoridad mediante la aplicación de una metodología preestablecida por el ANEXO I de la Nota ENRG/GD/GDyE/G⁻⁻/GAL/D N° 2465/98, de pleno conocimiento para Metrogas S.A.

Que, sin perjuicio de ello, debe recalcarse que dicha información no ha podido ser cotejada con el "orden de corte" establecido por la propia Licenciataria, aún cuando la misma debió ser presentada ante esta Autoridad Regulatoria en respuesta a la solicitud cursada por Nota ENRG/GD/GDyE/GT/GAL/D N° 2190 de fecha 26 de mayo de 2000.

Que, en efecto, en la respuesta efectuada por Metrogas S.A., registrada bajo número de actuación ENRG N° 6006/00, se ha omitido de manera deliberada el envío de información completa de acuerdo a lo expresamente solicitado en la Nota referenciada en el párrafo anterior y lo explícitamente establecido en el ANEXO I de la Nota ENRG/GD/GDyE/GT/GAL/D N° 2465/98, citada con anterioridad.

Que, en virtud de lo expuesto, las actuaciones seguidas por Metrogas S.A. en orden al objetivo de transparentar los mecanismos de interrupción, han obstaculizado de manera sistemática la tarea regulatoria. Se ha suministrado información incompleta, se ha omitido el suministro de datos de relevancia, se ha generado, en definitiva, información deficiente contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control", del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el indicador numeral 2, "Ocurrencia de Restricciones del suministro interrumpible" de la Resolución ENARGAS N° 1482.

Que, por lo expuesto, correspondería invalidar la totalidad de los datos remitidos, asignándose CERO (0%) al valor alcanzado para el año 2000 en el indicador "Ocurrencia de restricciones en el suministro interrumpible" y consecuentemente, aplicar a METROGAS una sanción por no alcanzar el valor de referencia.

Que, los procedimientos y valores de referencia contemplados por las normas bajo análisis son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a METROGAS S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $ 100.000 (PESOS CIEN MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 31/1 N° 470.493 v. 31/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2883/2003

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente N° 8229/03, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10/7/2003, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 3223 la Autoridad Regulatoria imputó a GAS NATURAL BAN S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D N° 4064/99 en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2001.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de las Auditorías de Control llevadas a cabo en los centros de atención de usuarios San Martín y en la Sede Central de la Licenciataria, oportunidad en la que se labraron las Actas N° 04/02 (a fs. 1/66) y 05/02 (fs. 67/69).

Que, durante los procesos de relevamiento de los reclamos, pudo evidenciarse la aplicación de criterios erróneos en la evaluación de los mismos como "procedentes" e "improcedentes", dando lugar en la práctica, a la no incorporación de reclamos procedentes en el sistema informático, situación que genera "per se" la afectación de los registros finales en el nivel de cumplimiento de los índices respectivos.

Que, análoga situación fue verificada en orden a los criterios de interpretación de la Licenciataria respecto a lo normado por la NOTA ENRG/GR/GAL/D N° 4064, la que en materia de estándares de

calidad ha precisado respecto al indicador N° II "Inconvenientes en el suministro", los alcances de la responsabilidad de las Distribuidoras en el mantenimiento de las instalaciones de gas.

Que, en efecto, ésta última normativa ha definido el contexto en que deben ser evaluados los reclamos por pérdida de gas (olor a gas), disociando a tal fin los supuestos en que el medidor de consumo se encuentra instalado sobre el "límite de la propiedad" o "dentro de la propiedad" del usuario.

Que, en este caso puntual, se ha detectado en el curso de las auditorías la presencia de reclamos incorrectamente clasificados como improcedentes a luz de las definiciones conceptuales imperantes en la Nota antes citada, obrando la individualización de los reclamos en el detalle contenido a fs. 103/105 del Informe de imputación GAL/GR N° 57/03 del presente expediente.

Que, con fecha 19/8/03 GAS NATURAL BAN S.A. presentó, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución el pertinente descargo solicitando, prima facie, la reconsideración de la imputación, y en subsidio, la eximición de la aplicación de sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 10.3 y 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, ciertamente, la Distribuidora argumenta en defensa de su petición que en el caso de marras la Autoridad Regulatoria no imputa el incumplimiento de indicadores, sino la incorrecta clasificación de los reclamos como procedentes o improcedentes, materia que a su entender resulta opinable, y que en sí misma, no debe dar lugar a una imputación, sino antes bien a una recomendación o sugerencia tendiente a definir una determinada modalidad de acción.

Que, seguidamente, la Distribuidora efectúa una reseña de los reclamos observados en el informe de imputación N° 57/03, efectuando en líneas generales los siguientes comentarios: 1) Reclamo 2001/111888; este reclamo fue presentado por el usuario planteando faltas en el funcionamiento del medidor de gas ubicado en el interior de su vivienda. La Licenciataria alega que en un período de 30 días el usuario no le permitió el acceso al referido elemento de medición, motivando dicha actitud la clasificación del reclamo como "improcedente"; 2) Reclamos N° 2001-0602, 1418, 2130, 4606, 5221, 5689, 5703, 8205, 11537, 14587, 15725, 4302, 13794, 15685, 16292, 5557, 5536, 15148, 3321 y 13685: En estos casos, la Licenciataria reconoce la incorrecta clasificación de los reclamos, advirtiendo no obstante la inexistencia de una conducta tendiente a falsear u ocultar información, tratándose de una cuestión formal encuadrable en las prescripciones del art. 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia. 3) Reclamos N° 2001-4836, 5076, 5281, 6196, 15619, 15648, 15735, 16224, 16290, 16316 y 16491: La Licenciataria invoca que estos reclamos —por facturas estimadas— fueron efectuados por clientes de los barrios Barragán y Militar, en los que según expone no resulta posible el ingreso para realizar verificaciones técnicas sin riesgo para la persona y los bienes de la Compañía. A tal fin manifiesta que "Esta Licenciataria debería analizar en forma conjunta con el ENARGAS el tratamiento específico para estos casos, en el entendimiento de que no corresponde exigir una calificación que afecte la posición de Gas Natural BAN S.A. por cuestiones que, por definición, no le pueden ser imputables". 4) Reclamos 2001-10511, 11392, 11909, 13614, 13617, 14269, 38456, 39183, 39632 y 40048: Oportunamente, la Licenciataria clasificó a estos reclamos como improcedentes puesto que " ... la incidencia se debió a la suciedad o taponamiento del filtro regulador cuyo mantenimiento corresponde al cliente".

Que, efectuada la reseña del descargo presentado por la Licenciataria, corresponde en este acto meritar los argumentos esgrimidos a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, previo a toda consideración en torno al análisis de los casos puntuales que fueran objeto de observación, corresponde efectuar las siguientes consideraciones a tenor de lo expuesto por la Distribuidora en estos términos: "En el caso de marras no se imputa un incumplimiento de los indicadores sino, en la práctica, una incorrecta clasificación de los reclamos como procedentes o improcedentes, materia que en muchos casos resulta opinable, y que en sí misma, no debería dar lugar a una imputación, sino antes bien a una recomendación o sugerencia...".

Que, por "reclamo" debe entenderse a mérito de lo dispuesto en las Resoluciones N° 1192/99 y 2247/2001 a "todo contacto, que en principio, denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria".

Que, asimismo, debe entenderse por "reclamo procedente», en oposición a los "improcedentes" a todos aquellos reclamos que, luego de su análisis, requieren una acción (corrección, contraprestación, resarcimiento, etc.) por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, en ese orden de ideas, aun cuando exista un margen de discrecionalidad para inferir a la luz de la definición existente la presencia de un reclamo, no puede soslayarse que si del análisis de la problemática expuesta por el cliente existe al menos la presunción de encontrarse ante una transgresión u error de parte de la Distribuidora, el contacto debe ser calificado como reclamo.

Que, en efecto, la norma no requiere un análisis minucioso y detallado del caso particular previo al tiempo de iniciar el trámite de un reclamo, pues basta la mera "posibilidad" que excluye a la certeza. De lo contrario, al supeditarse la recepción del reclamo a la exactitud de las razones que motivan al cliente a reclamar, no existiría la categoría de los "reclamos improcedentes".

Que, por tanto, y sin ánimo de desconocer el inexorable margen de discrecionalidad que impera en esta materia, no debe soslayarse que la necesaria evaluación sobre la "procedencia" o "improcedencia" de un reclamo debe representar un resultado objetivo, producto de un análisis posterior y de un juicio de valor que excluya la mera apreciación subjetiva del agente receptor.

Que, en orden a las circunstancias expuestas, deben rechazarse las argumentaciones de la Licenciataria, puesto que ésta última no puede desconocer que los indicadores se conforman sobre la base de información generada por las propias Licenciatarias de manera tal que las registraciones incorrectas informadas a la Autoridad Regulatoria, no sólo transgreden la normativa, sino que tergiversan también el espíritu del Sistema de Control establecido por la Resolución mencionada.

Que, a tal fin, corresponde traer a colación que la propia Resolución N° 1192/99 establece al respecto, que los datos requeridos para la evaluación de los índices deben ser "trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente" (Anexo II - Reglamentación del sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio).

Que, la situación infraccional puesta en evidencia altera los registros finales de los niveles de cumplimiento de los índices respectivos por parte de la Licenciataria.

Que, entrando en el análisis particular de los casos que fueron objeto de observación, la Licenciataria manifiesta respecto del reclamo N° 2001-11188 que el usuario, quien planteó fallas en el funcionamiento del medidor de gas ubicado en el interior de su vivienda no le permitió el acceso a sus instalaciones por un período de 30 días, "...La actitud negativa del cliente que obstaculizó la gestión de Gas Natural BAN S.A. determinó su clasificación como improcedente".

Que, visto lo expuesto, puede concluirse que la Licenciataria efectuó la clasificación del reclamo en atención al comportamiento del usuario, sin atender a los criterios objetivos resultantes de la definición sustentada por la normativa vigente.

Que, ello resulta trascendente toda vez que en su oportunidad la Licenciataria expresó sobre el particular que "...el cambio de medidor fue realizado tiempo después de haberse dado resolución definitiva al reclamo, cuando el cliente acepta el ingreso a la vivienda y coordinar la actuación con la Distribuidora" (fojas 87/88).

Que, en este supuesto, la propia Distribuidora reconoce que la resolución del reclamo requirió de la adopción de una acción positiva de su responsabilidad, razón por la que resulta inadmisible la clasificación del mismo como "improcedente" en función del comportamiento reprochable del usuario, sin atender a las previsiones de la normativa vigente, en particular, la definición de "reclamo procedente" contenida en la Resolución ENARGAS N° 2247.

Que, en la que respecta al segundo grupo de reclamos observados: 2001-4836, 5076, 5281, 6196, 15619, 15648, 15735, 16224, 16290, 16316 y 16491, la Licenciataria reconoce la incorrecta clasificación de los mismos como reclamos improcedentes.

Que, los supuestos bajo análisis constituyen reclamos de facturación estimada, los que de acuerdo a lo expuesto por la Licenciataria a fajas 84, "...fueron clasificados como improcedentes ya que debido a las características de la zona en la cual se encuentran ubicados estos clientes (barrio Barragán y Militar), resulta inviable llevar a cabo verificaciones técnicas".

Que, como se citara precedentemente, en el descargo presentado con motivo de la imputación la Licenciataria no obstante afirma: "Oportunamente esta Distribuidora reconoció su incorrecta clasificación de los mismos, admitiendo el error no bien fue efectuada la observación por parte de la auditoría", agregando a renglón seguido que "no ha existido en la especie una conducta tendiente a falsear u ocultar información y que se trata de una cuestión formal que encuadra perfectamente en la prescripción del art. 10.5.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución que describe los casos en los que no corresponde aplicar sanción".

Que, en el caso particular la Licenciataria se refiere a aquellas infracciones menores que corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria.

Que, al respecto, y tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, tampoco resulta admisible el argumento tendiente a justificar el accionar imputado, en la presunta "peligrosidad de la zona". Ello así en tanto dicha causal no constituye un eximente de responsabilidad.

Que, en el presente caso, la Distribuidora no sólo no ha demostrado en el curso de los presentes actuados la razón de sus afirmaciones sino que tampoco ha probado la adopción de ninguna medida idónea para superar la situación de incumplimiento.

Que, en efecto, la Distribuidora se ha limitado a clasificar a los reclamos como "improcedentes", adoptando una simplificación no admitida por las normas de aplicación.

Que, tal circunstancia resulta relevante toda vez que el propio ordenamiento normativo contiene instrumentos previstos para situaciones de la naturaleza de la informada (Artículos 6.7 y 6.8 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que, no debe soslayarse que la Distribuidora es una empresa que posee la tecnología y capacitación necesaria para evitar o solucionar problemas de esta índole, y por ende es sobre quien recae la obligación de obrar con mayor prudencia y responsabilidad en especial teniendo en cuenta que sobre ella pesa una obligación de hacer, cual es prestar un servicio público con eficiencia.

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, ello así, la pretensión de la Licenciataria relativa a la exención de sanción no puede prosperar.

Que, finalmente, y respecto a los reclamos N° 2001-10511, 11392, 11909, 13614, 13617, 14269, 38456, 39183, 39632 y 40008, la Distribuidora afirma no coincidir "...con la conclusión expuesta en el informe en cuanto a que sea el fluido que circula por las cañerías el causante del taponamiento".

Que, los reclamos citados en el párrafo precedente fueron clasificados como improcedentes por la Licenciataria, puesto que la incidencia se debió a la suciedad o taponamiento en el filtro regulador cuyo mantenimiento corresponde al cliente (fojas 83).

Que, afirma la Licenciataria en tal sentido que "... la prueba de que no ha sido el fluido el causante se encuentra en la circunstancia de que de ser ello así, la suciedad o taponamiento en el filtro regulador debiera haberse notado en otros clientes cercanos al domicilio del reclamo, con consecuencias similares".

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4069/99 específica que en los casos donde los medidores estén ubicados sobre la línea municipal, la Licenciataria debe hacerse cargo del mantenimiento hasta el pilar de salida incluido, exceptuando el regulador de presión.

Que, no obstante ello, evaluados los términos del descargo presentado por la Licenciataria, corresponde hacer lugar a las defensas opuestas, en particular, teniendo en consideración que asiste razón a la Licenciataria al afirmar que los supuestos observados constituyen casos aislados.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 y las Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98 y ENRG/GR/GAL/D N° 4064/99 en la clasificación de los reclamos correspondientes al año 2001.

ARTICULO 2° — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 31/1 N° 470.494 v. 31/1/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 69/2005

Bs. As.,

VISTO el Decreto Nº 939/00, la Resolución Nº 487/02-MS y el Expediente Nº 85198/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el HOSPITAL PROVINCIAL DEL CENTENARIO de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto Nº 939/00 y la Resolución Nº 487/02-MS.

Que el presente se celebra en el contexto del Acuerdo Marco de Colaboración suscripto, el pasado 22 de Diciembre de 2004, entre este Organismo y el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, en el cual se prevé la incorporación a esta “experiencia piloto” de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada de dicha jurisdicción.

Que el Acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes en favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración con el HOSPITAL PROVINCIAL DEL CENTENARIO de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 31/1 N° 470.442 v. 31/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30545746618	COOP.EL.Y DE SERV. M.BUR. LTDA	104	B MITRE Y 17 8146, M. BURATOVICH	103166/0
			IMPRENTAS	
20227756501	GONZALEZ SOLANO JOSE EDUARDO	272	AV. COLON N° 878 P.B. CP 5000	271633/0
23230134499	DURAND RICARDO ALBERTO	129	21 N° 1764 MIRAMAR	128215/8
27039968210	KACHANOVSKI DEIDAMIA	120	49 E/ 3 Y 4 N° 410	119118/7
27130591413	SINGH LUISA NICOLASA	752	CORNEJO 640 – CP 4560 – TARTAGAL - SALTA	751148/5
27237502766	ROSSI PEREZ VICTORIA	129	FALUCHO 3736 MAR DEL PLATA	128214/0
30709001902	CUPPI OSCAR A.Y PALMIRO MARTIN	272	LAVALLEJA N° 930 CP 5001	271632/1
30709047848	ELGART VERONICA Y ELGART M.	142	LUCIO V. LOPEZ 455	141042/3

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 31/1 N° 470.587 v. 31/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20160984636	PIPPO CARLOS ALBERTO	015	AMEGHINO 3299 (1674) SAENZ PEÑA, PCIA. BS. AS.	014348/0
20238445745	ROTTA MAXIMILIANO RAMON	015	FORMOSA 3192 (1684) PALOMAR, PCIA. BS. AS.	014347/2

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General. Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 31/1 N° 470.590 v. 31/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que se especifican a continuación, deberán presentarse ante la Sección Rezagos y Secuestros de la Aduana de Ezeiza, para hacer valer sus derechos dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la presente publicación en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por la Ley N° 25.603. — Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Director, Dirección Aduana de Ezeiza.

GUIAS AEREAS INGRESADAS DEL 01 AL 31 OCTUBRE DEL 2004
No egresadas a la fecha MES DE OCTUBRE

Guías aéreas	N° manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso
045-25174085	04073MANI087924Y	26	52	01/10/2004
020-50091602	04073MANI087925P	1	5,8	01/10/2004
020-50091613	04073MANI087925P	1	5,8	01/10/2004
020-50091624	04073MANI087925P	1	5,7	01/10/2004
020-50091635	04073MANI087925P	1	5,7	01/10/2004
XXX-59202566	04073MANI088041F	1	170	01/10/2004
XXX-00032001	04073MANI088049N	7	731	01/10/2004
XXX-02184182	04073MANI088170X	16	1897	01/10/2004
XXX-02184182	04073MANI088370K	23	2727	02/10/2004
001-30611453	04073MANI088453M	5	4150	03/10/2004
XXX-90430299	04073MANI088683R	1	200	04/10/2004
XXX-14483459	04073MANI088813M	1	8,5	04/10/2004
XXX-35381086	04073MANI088813M	1	0,5	04/10/2004
XXX-37794610	04073MANI088813M	1	2,15	04/10/2004
XXX-37794623	04073MANI088813M	1	2,2	04/10/2004
XXX-72210389	04073MANI088813M	1	0,1	04/10/2004
XXX-20042119	04073MANI088855S	5	88,1	04/10/2004
XXX-02901846	04073MANI088862Z	1	47	04/10/2004
XXX-30077788	04073MANI088967W	2	27,5	04/10/2004
DDD-46811842	04073MANI089330H	1	2,4	05/10/2004
001-30611453	04073MANI089373Y	3	2490	05/10/2004
XXX-07610683	04073MANI089513K	2	20	05/10/2004
020-50091775	04073MANI090522C	1	6	08/10/2004
020-50091786	04073MANI090522C	1	6	08/10/2004
045-60778410	04073MANI090768Y	3	27	09/10/2004
044-36333511	04073MANI090773K	1	322	09/10/2004
055-31914853	04073MANI090776N	1	135	09/10/2004
XXX-051LBD765	04073MANI091018D	5	267,6	10/10/2004
129-36191352	04073MANI090435F	1	1280	11/10/2004
075-42858196	04073MANI091071C	1	9	11/10/2004
020-50091834	04073MANI091437X	1	6	12/10/2004
022 -50091856	04073MANI091437X	1	6	12/10/2004
XXX-00057340	04073MANI092189N	14	133	13/10/2004
020-50091996	04073MANI093054F	1	6	16/10/2004
020-50092000	04073MANI093054F	1	6	16/10/2004
DDD-85619596	04073MANI093102W	1	5,4	16/10/2004
DDD-85619828	04073MANI093102W	1	5,4	16/10/2004
DDD-85619840	04073MANI093102W	1	5,6	16/10/2004
DDD-85619850	04073MANI093102W	1	5,2	16/10/2004
DDD-85619861	04073MANI093102W	1	5,2	16/10/2004
020-50092011	04073MANI093445J	1	6	18/10/2004
XXX-31182047	04073MANI093541G	3	270	18/10/2004
075-44524896	04073MANI094130B	2	20	19/10/2004
XXX-01019057	04073MANI094202B	1	3	19/10/2004
DDD-37834120	04073MANI094385N	1	21,6	20/10/2004
001-79254674	04073MANI094403E	5	77	20/10/2004
001-79180603	04073MANI094407X	1	9	20/10/2004
044-36372350	04073MANI094421E	1	98	21/10/2004
044-36372416	04073MANI094421E	1	127	21/10/2004
020-28753616	04073MANI094749R	3	575	22/10/2004
020-50092055	04073MANI095089P	1	6	23/10/2004
020-50092081	04073MANI095089P	1	6,2	23/10/2004
XXX-00000476	04073MANI095708N	9	110	24/10/2004
045-60880831	04073MANI095785S	9	903	24/10/2004
044-31611790	04073MANI096526M	1	53	26/10/2004
044-36391493	04073MANI096535M	12	314	26/10/2004
XXX-41813601	04073MANI096656Z	1	25,5	26/10/2004
XXX-87075572	04073MANI096827Z	1	5,4	27/04/2004
044-36372490	04073MANI097155L	4	202	28/10/2004
044-36372501	04073MANI097155L	2	162	28/10/2004
020-74084345	04073MANI097259Z	1	12	29/10/2004
DDD-13712130	04073MANI097485R	1	0,5	29/10/2004
125-75680533	04073MANI097564P	1	1	29/10/2004
045-79492486	04073MANI097781Z	3	3197	29/10/2004
XXX-99591165	04073MANI097957V	1	2	30/10/2004
XXX-48852046	04073MANI098053J	2	27	31/10/2004

Guías aéreas ingresadas del 01 al 31 de Octubre de 2004 no egresadas a la fecha

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
001	75969504	2004-73-MANI-87963-R	10	122,000	01/10/04	
144	90574971	2004-73-MDES-88078-P	3	20,710	01/10/04	
286	11812474	2004-73-MANI-87667-S	1	17,000	01/10/04	
DDD	06930544	2004-73-MDES-87948-U	1	16,300	01/10/04	
DDD	09851088	2004-73-MDES-87948-U	1	9,300	01/10/04	
DDD	26071347	2004-73-MDES-87948-U	1	4,700	01/10/04	
DDD	42480287	2004-73-MDES-87948-U	1	3,700	01/10/04	
XXX	527V4QBK	2004-73-MDES-87954-R	1	4,500	01/10/04	
XXX	527V9ZSJ	2004-73-MDES-87954-R	1	4,500	01/10/04	
XXX	6V7FXFVC	2004-73-MDES-87954-R	1	0,500	01/10/04	
XXX	784FSSSN	2004-73-MDES-87954-R	1	5,400	01/10/04	
					Total 01/10/04	
001	17200750	2004-73-MANI-88330-G	2	15,650	02/10/04	
001	17611005	2004-73-MANI-88335-L	2	42,000	02/10/04	
DDD	53063010	2004-73-MDES-88322-H	1	0,800	02/10/04	
DDD	91655675	2004-73-MDES-88322-H	1	1,000	02/10/04	
P01	01852711	2004-73-MDES-88387-S	1	1,600	02/10/04	
P01	39912474	2004-73-MDES-88387-S	1	10,800	02/10/04	
P01	92868935	2004-73-MDES-88387-S	1	9,000	02/10/04	
P01	97697160	2004-73-MDES-88387-S	1	0,700	02/10/04	
XXX	07610683	2004-73-MDES-89513-K	2	20,000	02/10/04	
XXX	20042119	2004-73-MDES-88855-S	5	88,100	02/10/04	
XXX	25101246	2004-73-MDES-88406-K	1	23,000	02/10/04	
XXX	32814959	2004-73-MDES-88406-K	1	0,100	02/10/04	
XXX	36282310	2004-73-MDES-88406-K	1	0,600	02/10/04	
XXX	40816072	2004-73-MDES-88406-K	1	1,000	02/10/04	
XXX	90430299	2004-73-MDES-88683-R	1	200,000	02/10/04	
XXX	99855424	2004-73-MDES-88406-K	1	1,200	02/10/04	
					Total 02/10/04	
000	SB000011	2004-73-MANI-88518-Y	1	110,000	03/10/04	
045	25431210	2004-73-MANI-88459-S	14	78,000	03/10/04	
057	37523194	2004-73-MANI-88466-Z	1	26,000	03/10/04	
144	90574735	2004-73-MDES-88547-Z	1	1,360	03/10/04	
615	00164581	2004-73-MANI-88418-N	1	1.102,000	03/10/04	
P01	50902796	2004-73-MDES-88547-Z	1	25,300	03/10/04	
XXX	00008157	2004-73-MDES-89056-M	1	17,000	03/10/04	
XXX	02901846	2004-73-MDES-88862-Z	1	47,000	03/10/04	
XXX	14483459	2004-73-MDES-88813-M	1	8,500	03/10/04	
XXX	30077788	2004-73-MDES-88967-W	2	27,500	03/10/04	
XXX	35381086	2004-73-MDES-88813-M	1	0,500	03/10/04	
XXX	37794610	2004-73-MDES-88813-M	1	2,150	03/10/04	
XXX	37794623	2004-73-MDES-88813-M	1	2,200	03/10/04	
XXX	72210389	2004-73-MDES-88813-M	1	0,100	03/10/04	
					Total 03/10/04	
DDD	87624616	2004-73-MDES-88650-L	1	0,600	04/10/04	
XXX	01DJV525	2004-73-MDES-89069-Z	1	119,000	04/10/04	
XXX	01LF4819	2004-73-MDES-89189-T	1	28,600	04/10/04	
XXX	0AVE3732	2004-73-MDES-89178-R	4	196,000	04/10/04	
XXX	84943309	2004-73-MDES-88659-U	1	5,000	04/10/04	
					Total 04/10/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
016	31815991	2004-73-MANI-89358-R	6	790,000	05/10/04	
045	24641676	2004-73-MANI-89337-Y	2	19,500	05/10/04	
045	60819286	2004-73-MANI-89370-L	1	3,300	05/10/04	
406	84450030	2004-73-MDES-89350-J	1	20,000	05/10/04	
DDD	44475526	2004-73-MDES-89330-H	2	51,000	05/10/04	
DDD	54270431	2004-73-MDES-89330-H	2	6,200	05/10/04	
DDD	66811023	2004-73-MDES-89330-H	1	2,700	05/10/04	
P01	09568755	2004-73-MDES-89405-K	1	2,200	05/10/04	
P01	14480832	2004-73-MDES-89405-K	1	1,500	05/10/04	
P01	45381763	2004-73-MDES-89405-K	1	6,200	05/10/04	
P01	45381940	2004-73-MDES-89405-K	1	5,800	05/10/04	
P01	45382135	2004-73-MDES-89405-K	1	6,700	05/10/04	
P01	67972192	2004-73-MDES-89405-K	2	8,600	05/10/04	
P01	73150855	2004-73-MDES-89405-K	1	6,300	05/10/04	
XXX	06VHFLLS	2004-73-MDES-89350-J	1	1,000	05/10/04	
XXX	14049982	2004-73-MDES-89560-M	4	73,200	05/10/04	
XXX	17142466	2004-73-MDES-89586-U	1	0,100	05/10/04	
XXX	21796213	2004-73-MDES-89586-U	1	1,000	05/10/04	
XXX	46305545	2004-73-MDES-89560-M	4	88,000	05/10/04	
XXX	48295100	2004-73-MDES-89477-T	1	6,800	05/10/04	
XXX	90235960	2004-73-MDES-89586-U	1	0,600	05/10/04	
XXX	99689148	2004-73-MDES-89586-U	1	1,300	05/10/04	
					Total 05/10/04	
144	90489696	2004-73-MANI-89649-U	1	26,000	06/10/04	
230	80361746	2004-73-MANI-89925-R	10	212,000	06/10/04	
DDD	04971429	2004-73-MDES-89632-M	1	0,200	06/10/04	
DDD	12551520	2004-73-MDES-89632-M	1	0,300	06/10/04	
DDD	36481317	2004-73-MDES-89632-M	1	4,900	06/10/04	
DDD	45022098	2004-73-MDES-89632-M	1	0,800	06/10/04	
DDD	47266820	2004-73-MDES-89632-M	1	1,000	06/10/04	
DDD	52015458	2004-73-MDES-89632-M	2	51,000	06/10/04	
DDD	95465381	2004-73-MDES-89632-M	3	52,000	06/10/04	
P01	52831854	2004-73-MDES-89901-L	1	3,800	06/10/04	
P01	57693845	2004-73-MDES-89901-L	1	6,000	06/10/04	
P01	58992270	2004-73-MDES-89901-L	1	2,700	06/10/04	
P02	09679496	2004-73-MDES-89632-M	1	1,350	06/10/04	
P08	01425877	2004-73-MDES-89641-M	1	1,000	06/10/04	
XXX	00461919	2004-73-MDES-90011-S	7	1.900,000	06/10/04	
XXX	17251712	2004-73-MDES-90291-F	1	7,600	06/10/04	
XXX	17251726	2004-73-MDES-90291-F	1	6,000	06/10/04	
XXX	20181050	2004-73-MDES-90128-E	1	1,000	06/10/04	
XXX	53394913	2004-73-MDES-89736-R	3	3,000	06/10/04	
XXX	57837275	2004-73-MDES-89801-K	1	6,000	06/10/04	
XXX	67794824	2004-73-MDES-90291-F	1	4,350	06/10/04	
					Total 06/10/04	
057	90511654	2004-73-MANI-90033-W	1	26,600	07/10/04	
DDD	04165660	2004-73-MDES-89993-W	1	3,300	07/10/04	
DDD	34502941	2004-73-MDES-89993-W	1	1,800	07/10/04	
DDD	55181597	2004-73-MDES-89993-W	1	32,000	07/10/04	
DDD	90578694	2004-73-MDES-89993-W	1	0,200	07/10/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
P02	09679007	2004-73-MDES-90007-A	1	0,700	07/10/04	
XXX	00107086	2004-73-MDES-90232-A	2	28,000	07/10/04	
XXX	03ALM3NR	2004-73-MDES-90008-B	1	0,500	07/10/04	
XXX	06378938	2004-73-MDES-90294-X	1	1,500	07/10/04	
XXX	14103496	2004-73-MDES-90488-N	3	56,000	07/10/04	
XXX	222KDTXX	2004-73-MDES-90008-B	7	53,300	07/10/04	
XXX	62516087	2004-73-MDES-90008-B	1	1,000	07/10/04	
XXX	76436002	2004-73-MDES-90496-M	1	9,300	07/10/04	
XXX	841H7SLG	2004-73-MDES-90008-B	1	1,400	07/10/04	
XXX	841HCDXR	2004-73-MDES-90008-B	1	1,400	07/10/04	
XXX	X124HMPZ	2004-73-MDES-90008-B	1	1,500	07/10/04	
					Total 07/10/04	
045	19256834	2004-73-MANI-90669-Y	1	164,000	08/10/04	
075	38908951	2004-73-MANI-90352-D	1	13,000	08/10/04	
144	90574050	2004-73-MDES-90643-G	1	19,500	08/10/04	
DDD	15174744	2004-73-MDES-90346-G	1	4,000	08/10/04	
DDD	68788541	2004-73-MDES-90346-G	2	36,500	08/10/04	
P01	25024655	2004-73-MDES-90650-E	1	30,000	08/10/04	
P01	45382581	2004-73-MDES-90643-G	1	6,200	08/10/04	
P01	58800000	2004-73-MDES-90643-G	1	5,000	08/10/04	
P01	79469940	2004-73-MDES-90650-E	1	9,300	08/10/04	
XXX	00003604	2004-73-MDES-90490-G	1	10,000	08/10/04	
XXX	00365718	2004-73-MDES-90960-X	1	4,500	08/10/04	
XXX	01DJX176	2004-73-MDES-90385-J	1	6,600	08/10/04	
XXX	04650806	2004-73-MDES-90568-M	1	162,000	08/10/04	
XXX	43139106	2004-73-MDES-91288-M	4	77,000	08/10/04	
					Total 08/10/04	
DDD	81361958	2004-73-MDES-90760-G	1	2,200	09/10/04	
DDD	91604359	2004-73-MDES-90760-G	1	8,000	09/10/04	
P01	09770285	2004-73-MDES-90813-F	1	5,300	09/10/04	
P01	45383115	2004-73-MDES-90813-F	1	6,600	09/10/04	
P01	56531643	2004-73-MDES-90813-F	1	15,800	09/10/04	
XXX	00057340	2004-73-MDES-92189-N	14	133,000	09/10/04	
XXX	80199967	2004-73-MDES-90837-L	1	0,200	09/10/04	
XXX	99776009	2004-73-MDES-90837-L	1	0,500	09/10/04	
					Total 09/10/04	
001	43003634	2004-73-MANI-90892-M	1	0,500	10/10/04	
045	60819706	2004-73-MANI-90971-K	1	2,850	10/10/04	
057	57745004	2004-73-MANI-90943-J	1	6,200	10/10/04	
144	90573954	2004-73-MDES-90979-S	1	17,500	10/10/04	
P01	11349791	2004-73-MDES-91053-C	1	2,400	10/10/04	
XXX	00700101	2004-73-MDES-91244-E	1	3,100	10/10/04	
XXX	25798884	2004-73-MDES-91344-F	1	6,600	10/10/04	
					Total 10/10/04	
DDD	22559192	2004-73-MDES-91465-J	1	9,600	11/10/04	
DDD	30502348	2004-73-MDES-91465-J	1	4,500	11/10/04	
DDD	40005210	2004-73-MDES-91465-J	1	3,900	11/10/04	
DDD	51381038	2004-73-MDES-91465-J	1	0,900	11/10/04	
DDD	51382284	2004-73-MDES-91465-J	1	0,400	11/10/04	
DDD	51677625	2004-73-MDES-91465-J	1	23,800	11/10/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
DDD	51790875	2004-73-MDES-91465-J	1	0,200	11/10/04	
DDD	64856804	2004-73-MDES-91465-J	1	1,500	11/10/04	
DDD	91604359	2004-73-MDES-91465-J	1	8,800	11/10/04	
P01	50275133	2004-73-MDES-91569-Y	1	0,700	11/10/04	
P02	11393790	2004-73-MDES-91468-M	1	3,800	11/10/04	
XXX	00554785	2004-73-MDES-91710-C	15	370,000	11/10/04	
XXX	01JLP470	2004-73-MDES-91393-J	1	18,000	11/10/04	
XXX	25043014	2004-73-MDES-91914-X	1	68,000	11/10/04	
XXX	263GQCRF	2004-73-MDES-91471-G	7	111,900	11/10/04	
XXX	2E6JQH89	2004-73-MDES-91471-G	2	24,500	11/10/04	
XXX	2XXGVNXG	2004-73-MDES-91471-G	4	54,400	11/10/04	
XXX	542T8RN3	2004-73-MDES-91471-G	1	19,000	11/10/04	
XXX	5A9LZGLR	2004-73-MDES-91471-G	1	1,000	11/10/04	
XXX	61319294	2004-73-MDES-91968-R	1	11,000	11/10/04	
XXX	771GBYV7	2004-73-MDES-91471-G	1	18,500	11/10/04	
XXX	79897346	2004-73-MDES-91638-L	1	20,000	11/10/04	
XXX	96095666	2004-73-MDES-91471-G	1	4,100	11/10/04	
XXX	E47GWCXH	2004-73-MDES-91471-G	1	16,200	11/10/04	
XXX	LC867-04	2004-73-MDES-91679-Z	5	40,000	11/10/04	
XXX	MIA40640	2004-73-MDES-91746-L	1	350,000	11/10/04	
					Total 11/10/04	
XXX	07355833	2004-73-MDES-91264-G	1	2,500	12/10/04	
XXX	12033656	2004-73-MDES-92402-B	1	222,000	12/10/04	
XXX	18643967	2004-73-MDES-91264-G	1	2,150	12/10/04	
XXX	34640915	2004-73-MDES-91264-G	1	0,100	12/10/04	
XXX	65238130	2004-73-MDES-91264-G	1	17,850	12/10/04	
					Total 12/10/04	
406	86602585	2004-73-MDES-92067-X	1	2,000	13/10/04	
DDD	10719160	2004-73-MDES-92053-D	1	3,700	13/10/04	
DDD	33376809	2004-73-MDES-92053-D	4	36,400	13/10/04	
DDD	50714661	2004-73-MDES-92053-D	1	1,300	13/10/04	
DDD	52513957	2004-73-MDES-92053-D	1	0,300	13/10/04	
XXX	03906929	2004-73-MDES-92328-X	1	0,350	13/10/04	
XXX	19VGBFQL	2004-73-MDES-92067-X	1	4,000	13/10/04	
XXX	1A5JKM8G	2004-73-MDES-92067-X	1	0,700	13/10/04	
XXX	1EWGCNNS	2004-73-MDES-92067-X	1	0,500	13/10/04	
XXX	32814843	2004-73-MDES-92328-X	1	0,900	13/10/04	
XXX	40463140	2004-73-MDES-92067-X	1	0,200	13/10/04	
XXX	42745770	2004-73-MDES-92067-X	1	0,700	13/10/04	
XXX	43048998	2004-73-MDES-92328-X	1	7,000	13/10/04	
XXX	53394751	2004-73-MDES-92179-M	3	3,200	13/10/04	
XXX	63602988	2004-73-MDES-92328-X	1	4,700	13/10/04	
XXX	90155073	2004-73-MDES-92314-D	1	2,000	13/10/04	
XXX	90349860	2004-73-MDES-92067-X	1	13,800	13/10/04	
XXX	922H3DMP	2004-73-MDES-92067-X	1	0,500	13/10/04	
					Total 13/10/04	
DDD	04949421	2004-73-MDES-92377-M	12	103,000	14/10/04	
DDD	52378614	2004-73-MDES-92370-F	1	5,200	14/10/04	
DDD	52378625	2004-73-MDES-92370-F	1	9,300	14/10/04	
DDD	66027766	2004-73-MDES-92370-F	1	4,000	14/10/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
DDD	81738086	2004-73-MDES-92370-F	1	2,000	14/10/04	
P01	13056405	2004-73-MDES-92642-H	1	2,650	14/10/04	
P01	23657776	2004-73-MDES-92642-H	1	22,100	14/10/04	
P01	34411776	2004-73-MDES-92478-Y	1	3,700	14/10/04	
P01	44288055	2004-73-MDES-92478-Y	1	0,600	14/10/04	
P01	44288066	2004-73-MDES-92478-Y	1	1,200	14/10/04	
P01	44288070	2004-73-MDES-92642-H	1	1,000	14/10/04	
P01	44288081	2004-73-MDES-92642-H	1	1,200	14/10/04	
P01	72583142	2004-73-MDES-92642-H	1	2,200	14/10/04	
P01	76810766	2004-73-MDES-92478-Y	1	0,600	14/10/04	
P01	78832455	2004-73-MDES-92478-Y	1	1,300	14/10/04	
P01	82455951	2004-73-MDES-92478-Y	1	8,000	14/10/04	
P01	83001343	2004-73-MDES-92478-Y	1	4,100	14/10/04	
P02	09679073	2004-73-MDES-92370-F	1	16,350	14/10/04	
XXX	00041004	2004-73-MDES-92600-B	1	40,000	14/10/04	
XXX	0Q367086	2004-73-MDES-92488-P	1	15,500	14/10/04	
XXX	15030008	2004-73-MDES-93047-H	1	0,100	14/10/04	
XXX	17256958	2004-73-MDES-92654-K	1	0,050	14/10/04	
XXX	63609606	2004-73-MDES-92798-T	1	11,800	14/10/04	
XXX	72918645	2004-73-MDES-92381-H	3	13,500	14/10/04	
XXX	98365449	2004-73-MDES-92654-K	1	19,300	14/10/04	
					Total 14/10/04	
045	23551990	2004-73-MANI-93052-D	14	466,860	15/10/04	
144	90572635	2004-73-MDES-92820-F	1	6,790	15/10/04	
529	01033281	2004-73-MANI-92622-F	5	156,000	15/10/04	
DDD	11670123	2004-73-MDES-92705-H	1	0,900	15/10/04	
DDD	42440610	2004-73-MDES-92705-H	1	5,000	15/10/04	
DDD	45499002	2004-73-MDES-93102-W	1	0,600	15/10/04	
DDD	46049172	2004-73-MDES-93102-W	1	2,800	15/10/04	
DDD	68706538	2004-73-MDES-93102-W	1	0,500	15/10/04	
DDD	94637254	2004-73-MDES-92705-H	3	53,000	15/10/04	
DDD	96881031	2004-73-MDES-92705-H	1	4,600	15/10/04	
DDD	97972805	2004-73-MDES-93102-W	1	5,400	15/10/04	
P01	73843510	2004-73-MDES-92979-U	1	11,900	15/10/04	
XXX	00145339	2004-73-MDES-92749-P	1	22,500	15/10/04	
XXX	05LBJ810	2004-73-MDES-92864-N	1	147,900	15/10/04	
XXX	05TLQ034	2004-73-MDES-92849-Z	2	17,000	15/10/04	
XXX	36267992	2004-73-MDES-92933-K	3	1.097,000	15/10/04	
XXX	84943078	2004-73-MDES-92718-L	1	16,000	15/10/04	
XXX	901G8VSN	2004-73-MDES-92718-L	1	3,000	15/10/04	
					Total 15/10/04	
016	65296276	2004-73-MANI-93123-C	6	492,000	16/10/04	
057	56237053	2004-73-MANI-93071-E	1	10,000	16/10/04	
145	25427102	2004-73-MANI-93109-G	2	31,400	16/10/04	
P01	59684743	2004-73-MDES-93152-E	1	14,600	16/10/04	
XXX	00440003	2004-73-MDES-93972-Y	13	176,000	16/10/04	
XXX	59179483	2004-73-MDES-93195-L	1	5,100	16/10/04	
					Total 16/10/04	
232	60759576	2004-73-MANI-93238-J	11	150,000	17/10/04	
P01	46831781	2004-73-MDES-93394-M	1	0,700	17/10/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
P01	48951503	2004-73-MDES-93394-M	1	0,100	17/10/04	
P01	59684754	2004-73-MDES-93394-M	1	9,300	17/10/04	
P01	77809333	2004-73-MDES-93394-M	2	38,000	17/10/04	
P01	90281101	2004-73-MDES-93394-M	1	16,000	17/10/04	
XXX	00008350	2004-73-MDES-93669-R	1	250,000	17/10/04	
XXX	00407146	2004-73-MDES-93798-U	3	708,000	17/10/04	
XXX	01007144	2004-73-MDES-93787-S	5	88,000	17/10/04	
XXX	11484781	2004-73-MDES-93306-F	20	202,000	17/10/04	
XXX	20243180	2004-73-MDES-93671-K	1	2,750	17/10/04	
XXX	31182047	2004-73-MDES-93541-G	3	270,000	17/10/04	
XXX	59615166	2004-73-MDES-93429-L	1	0,400	17/10/04	
XXX	70066054	2004-73-MDES-93630-F	1	428,000	17/10/04	
XXX	74195342	2004-73-MDES-93288-Y	1	12,000	17/10/04	
					Total 17/10/04	
044	35988046	2004-73-MANI-93476-N	5	963.636,000	18/10/04	
529	10790183	2004-73-MANI-93464-K	1	386,000	18/10/04	
724	25125461	2004-73-MANI-93609-L	1	14,000	18/10/04	
DDD	13726609	2004-73-MDES-94103-B	1	0,900	18/10/04	
DDD	30989226	2004-73-MDES-94103-B	1	0,300	18/10/04	
DDD	37425302	2004-73-MDES-94103-B	1	0,700	18/10/04	
DDD	51400781	2004-73-MDES-94103-B	1	0,200	18/10/04	
DDD	61009000	2004-73-MDES-94103-B	1	11,000	18/10/04	
DDD	73882792	2004-73-MDES-94103-B	1	17,000	18/10/04	
XXX	00407146	2004-73-MDES-94037-H	1	26,000	18/10/04	
XXX	00630702	2004-73-MDES-93583-M	1	0,450	18/10/04	
XXX	01DKD057	2004-73-MDES-93597-R	1	3,500	18/10/04	
XXX	01LG3780	2004-73-MDES-93398-Z	4	112,000	18/10/04	
XXX	02588663	2004-73-MDES-93470-H	1	3,600	18/10/04	
XXX	30233571	2004-73-MDES-93642-X	5	21,500	18/10/04	
XXX	547TXWHH	2004-73-MDES-93470-H	1	3,000	18/10/04	
XXX	848FTCF9	2004-73-MDES-93470-H	1	7,800	18/10/04	
XXX	93EK9RLV	2004-73-MDES-93470-H	1	2,700	18/10/04	
XXX	93XJPXLH	2004-73-MDES-93470-H	1	0,500	18/10/04	
XXX	T07HC8KS	2004-73-MDES-93470-H	1	9,300	18/10/04	
					Total 18/10/04	
020	33065454	2004-73-MANI-94059-L	7	171,500	19/10/04	
057	60085642	2004-73-MANI-94058-K	7	159,000	19/10/04	
075	43021300	2004-73-MANI-94130-B	1	6,600	19/10/04	
406	80701740	2004-73-MDES-94111-A	2	6,000	19/10/04	
865	01725010	2004-73-MANI-94340-E	4	86,000	19/10/04	
P01	05767213	2004-73-MDES-94284-L	1	7,600	19/10/04	
P01	55077284	2004-73-MDES-94284-L	1	5,700	19/10/04	
P01	72206235	2004-73-MDES-94284-L	1	0,200	19/10/04	
P09	01034509	2004-73-MDES-94232-E	64	593,000	19/10/04	
XXX	00407146	2004-73-MDES-94256-K	1	104,000	19/10/04	
XXX	02EX8546	2004-73-MDES-93956-Z	6	75,200	19/10/04	
XXX	13609219	2004-73-MDES-94677-R	1	0,500	19/10/04	
XXX	30400338	2004-73-MDES-94302-C	12	5.154.545,000	19/10/04	
XXX	37296518	2004-73-MDES-94677-R	1	6,000	19/10/04	
XXX	49283568	2004-73-MDES-94677-R	1	1,500	19/10/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
XXX	50320823	2004-73-MDES-94677-R	1	0,250	19/10/04	
XXX	51288962	2004-73-MDES-94677-R	1	0,600	19/10/04	
XXX	57346592	2004-73-MDES-94677-R	1	16,000	19/10/04	
XXX	59594480	2004-73-MDES-94123-D	1	2,500	19/10/04	
XXX	65456894	2004-73-MDES-94677-R	1	1,000	19/10/04	
XXX	99644626	2004-73-MDES-94677-R	1	0,100	19/10/04	
					Total 19/10/04	
001	78647844	2004-73-MANI-94407-X	1	3,000	20/10/04	
075	40913530	2004-73-MANI-94399-S	2	43,000	20/10/04	
144	90572241	2004-73-MDES-94574-N	1	1,000	20/10/04	
DDD	64555275	2004-73-MDES-94385-N	1	8,300	20/10/04	
DDD	68965407	2004-73-MDES-94385-N	1	0,400	20/10/04	
DDD	98036276	2004-73-MDES-94385-N	1	2,200	20/10/04	
P01	51948310	2004-73-MDES-94617-L	1	0,100	20/10/04	
P01	96618766	2004-73-MDES-94617-L	1	5,800	20/10/04	
XXX	00755769	2004-73-MDES-94757-Z	1	11,600	20/10/04	
XXX	01874826	2004-73-MDES-95047-J	1	0,100	20/10/04	
XXX	17261017	2004-73-MDES-95047-J	1	5,000	20/10/04	
XXX	23202459	2004-73-MDES-94767-R	1	21,000	20/10/04	
XXX	29603645	2004-73-MDES-95047-J	1	2,500	20/10/04	
XXX	35637589	2004-73-MDES-95047-J	1	0,550	20/10/04	
XXX	402J8JTS	2004-73-MDES-94429-M	1	9,500	20/10/04	
XXX	42499658	2004-73-MDES-95047-J	1	18,350	20/10/04	
XXX	59372912	2004-73-MDES-95047-J	1	4,000	20/10/04	
XXX	6013BNJ4	2004-73-MDES-94429-M	1	0,900	20/10/04	
XXX	74EKHDQT	2004-73-MDES-94429-M	11	165,800	20/10/04	
XXX	762G9CVF	2004-73-MDES-94429-M	1	2,400	20/10/04	
XXX	78200335	2004-73-MDES-95047-J	1	0,500	20/10/04	
					Total 20/10/04	
001	49972086	2004-73-MANI-94759-S	1	4,000	21/10/04	
045	25327035	2004-73-MANI-94739-Z	544	2.158,000	21/10/04	
075	43021646	2004-73-MANI-94747-P	1	144,000	21/10/04	
133	12657061	2004-73-MANI-94731-X	20	173,000	21/10/04	
144	90572090	2004-73-MDES-94953-Y	1	25,400	21/10/04	
DDD	30990932	2004-73-MDES-94730-H	1	0,200	21/10/04	
DDD	74778440	2004-73-MDES-94730-H	1	3,650	21/10/04	
DDD	82474099	2004-73-MDES-94730-H	3	59,000	21/10/04	
P01	36272601	2004-73-MDES-94975-S	1	11,000	21/10/04	
P01	38549261	2004-73-MDES-94975-S	1	1,500	21/10/04	
P01	59902465	2004-73-MDES-94975-S	1	1,200	21/10/04	
P01	67673635	2004-73-MDES-94975-S	1	1,200	21/10/04	
P01	76552700	2004-73-MDES-94975-S	1	2,700	21/10/04	
XXX	135G9ZCK	2004-73-MDES-94746-Y	1	1,800	21/10/04	
XXX	196FXGRG	2004-73-MDES-94746-Y	1	0,200	21/10/04	
XXX	28955472	2004-73-MDES-94746-Y	1	22,900	21/10/04	
XXX	42500191	2004-73-MDES-94968-U	2	43,000	21/10/04	
XXX	48V3GKHZ	2004-73-MDES-94746-Y	1	1,200	21/10/04	
XXX	71827020	2004-73-MDES-94802-H	2	16,000	21/10/04	
					Total 21/10/04	
020	72028703	2004-73-MANI-94749-R	1	0,600	22/10/04	
045	24326131	2004-73-MANI-95080-G	1	4,000	22/10/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
183	99797213	2004-73-MANI-95131-D	1	1,500	22/10/04	
692	00605172	2004-73-MANI-95435-K	2	15,800	22/10/04	
DDD	06291060	2004-73-MDES-95093-K	2	13,600	22/10/04	
DDD	45500180	2004-73-MDES-95093-K	1	0,900	22/10/04	
DDD	72814531	2004-73-MDES-95093-K	5	102,000	22/10/04	
DDD	73955835	2004-73-MDES-95093-K	1	1,000	22/10/04	
DDD	86397260	2004-73-MDES-95093-K	1	2,000	22/10/04	
DDD	89549970	2004-73-MDES-95093-K	1	3,600	22/10/04	
DDD	98491064	2004-73-MDES-95093-K	1	4,800	22/10/04	
DDD	98491075	2004-73-MDES-95093-K	1	2,100	22/10/04	
P01	24528926	2004-73-MDES-95693-Z	1	8,000	22/10/04	
P02	09679393	2004-73-MDES-95093-K	1	0,600	22/10/04	
XXX	00107227	2004-73-MDES-94901-H	3	53,000	22/10/04	
XXX	11401690	2004-73-MDES-95274-L	1	12,100	22/10/04	
XXX	13655065	2004-73-MDES-95241-F	5	17,300	22/10/04	
XXX	60792238	2004-73-MDES-95104-D	1	20,000	22/10/04	
XXX	627JNQQB	2004-73-MDES-95104-D	1	0,300	22/10/04	
XXX	71420721	2004-73-MDES-95410-D	1	1,000	22/10/04	
XXX	920G4HX9	2004-73-MDES-95104-D	1	32,200	22/10/04	
					Total 22/10/04	
044	36103896	2004-73-MANI-95451-X	1	7,000	23/10/04	
DDD	16610592	2004-73-MDES-95465-N	1	6,200	23/10/04	
DDD	17260796	2004-73-MDES-95465-N	1	1,500	23/10/04	
DDD	19884000	2004-73-MDES-95465-N	1	0,700	23/10/04	
DDD	28132994	2004-73-MDES-95465-N	1	0,500	23/10/04	
DDD	28133843	2004-73-MDES-95465-N	1	0,600	23/10/04	
DDD	69202822	2004-73-MDES-95465-N	1	0,300	23/10/04	
DDD	72874071	2004-73-MDES-95465-N	1	0,200	23/10/04	
DDD	85130189	2004-73-MDES-95465-N	2	7,000	23/10/04	
DDD	85856394	2004-73-MDES-95465-N	1	1,500	23/10/04	
DDD	97287772	2004-73-MDES-95465-N	1	2,100	23/10/04	
P01	28890436	2004-73-MDES-95516-K	1	4,700	23/10/04	
P01	43803921	2004-73-MDES-95516-K	1	7,500	23/10/04	
P01	48375200	2004-73-MDES-95516-K	1	2,100	23/10/04	
P01	80416291	2004-73-MDES-95516-K	2	2,000	23/10/04	
XXX	00000476	2004-73-MDES-95708-N	9	118,000	23/10/04	
XXX	00537913	2004-73-MDES-95542-J	1	6,000	23/10/04	
XXX	01CJG186	2004-73-MDES-97366-P	1	130,000	23/10/04	
XXX	04650755	2004-73-MDES-95990-Z	1	212,000	23/10/04	
XXX	14588154	2004-73-MDES-95542-J	1	3,500	23/10/04	
XXX	24562584	2004-73-MDES-95542-J	2	22,700	23/10/04	
XXX	31582638	2004-73-MDES-95542-J	1	0,200	23/10/04	
XXX	32326009	2004-73-MDES-95542-J	1	13,000	23/10/04	
XXX	50475427	2004-73-MDES-95542-J	1	0,400	23/10/04	
XXX	92294308	2004-73-MDES-95542-J	1	0,150	23/10/04	
XXX	99777741	2004-73-MDES-95542-J	1	1,100	23/10/04	
					Total 23/10/04	
020	77041506	2004-73-MANI-95593-P	1	3,200	24/10/04	
057	57395295	2004-73-MANI-95602-G	1	3,600	24/10/04	
144	90571821	2004-73-MDES-95757-R	10	45,900	24/10/04	
XXX	00225751	2004-73-MDES-95932-M	12	80,000	24/10/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso
XXX	17888671	2004-73-MDES-95787-U	1	9,850	24/10/04
XXX	30048363	2004-73-MDES-96130-D	3	24,600	24/10/04
XXX	37629357	2004-73-MDES-95789-W	1	3,750	24/10/04
XXX	59507081	2004-73-MDES-95787-U	1	6,300	24/10/04
					Total 24/10/04
020	75829272	2004-73-MANI-95733-L	1	2,000	25/10/04
045	12613635	2004-73-MANI-96163-J	1	7,000	25/10/04
045	79836455	2004-73-MANI-96163-J	17	250,000	25/10/04
183	99797224	2004-73-MANI-95867-T	1	0,500	25/10/04
P08	01431349	2004-73-MDES-96268-P	10	45,000	25/10/04
P42	00003212	2004-73-MDES-95934-Y	6	203,000	25/10/04
XXX	00103650	2004-73-MDES-96340-G	1	1.118,000	25/10/04
XXX	00116706	2004-73-MDES-96019-J	1	13,400	25/10/04
XXX	04651051	2004-73-MDES-95945-Z	1	240,000	25/10/04
XXX	22111213	2004-73-MDES-96190-J	2	21,600	25/10/04
XXX	30406233	2004-73-MDES-96342-X	1	22,000	25/10/04
XXX	45101286	2004-73-MDES-95994-U	2	1,100	25/10/04
XXX	96VFTYZG	2004-73-MDES-95821-J	1	2,700	25/10/04
					Total 25/10/04
045	79796404	2004-73-MANI-96375-Y	1	24,400	26/10/04
230	80363651	2004-73-MANI-96665-Z	1	33,400	26/10/04
DDD	06805708	2004-73-MDES-96531-X	1	0,400	26/10/04
DDD	37611036	2004-73-MDES-96531-X	1	28,300	26/10/04
DDD	37611047	2004-73-MDES-96531-X	1	28,000	26/10/04
DDD	37611058	2004-73-MDES-96531-X	1	31,000	26/10/04
DDD	37611069	2004-73-MDES-96531-X	1	27,000	26/10/04
DDD	37611070	2004-73-MDES-96531-X	1	28,600	26/10/04
DDD	37611080	2004-73-MDES-96531-X	1	30,000	26/10/04
DDD	37611091	2004-73-MDES-96531-X	1	29,000	26/10/04
DDD	37611128	2004-73-MDES-96531-X	1	28,500	26/10/04
DDD	37611139	2004-73-MDES-96531-X	1	28,200	26/10/04
DDD	37611140	2004-73-MDES-96531-X	1	29,000	26/10/04
DDD	37611150	2004-73-MDES-96531-X	1	31,000	26/10/04
DDD	37611161	2004-73-MDES-96531-X	1	22,000	26/10/04
DDD	37611172	2004-73-MDES-96531-X	1	28,400	26/10/04
DDD	37611183	2004-73-MDES-96531-X	1	29,800	26/10/04
DDD	37611194	2004-73-MDES-96531-X	1	28,000	26/10/04
DDD	37611210	2004-73-MDES-96531-X	1	27,300	26/10/04
DDD	37611220	2004-73-MDES-96531-X	1	27,400	26/10/04
DDD	37613988	2004-73-MDES-96531-X	3	60,000	26/10/04
DDD	37613999	2004-73-MDES-96531-X	1	30,000	26/10/04
DDD	37614013	2004-73-MDES-96531-X	3	60,000	26/10/04
DDD	37614024	2004-73-MDES-96531-X	1	31,000	26/10/04
DDD	37614035	2004-73-MDES-96531-X	1	28,000	26/10/04
DDD	37614046	2004-73-MDES-96531-X	1	27,400	26/10/04
DDD	37614057	2004-73-MDES-96531-X	1	30,000	26/10/04
DDD	37614068	2004-73-MDES-96531-X	1	29,000	26/10/04
DDD	37614079	2004-73-MDES-96531-X	1	28,300	26/10/04
DDD	37614080	2004-73-MDES-96531-X	1	30,000	26/10/04
DDD	37614105	2004-73-MDES-96531-X	1	21,500	26/10/04
DDD	37614116	2004-73-MDES-96531-X	1	21,000	26/10/04

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso
DDD	39838682	2004-73-MDES-96531-X	1	0,500	26/10/04
DDD	44877311	2004-73-MDES-96531-X	3	1,800	26/10/04
DDD	68773551	2004-73-MDES-96531-X	1	20,500	26/10/04
DDD	74949250	2004-73-MDES-96531-X	1	9,600	26/10/04
DDD	75784199	2004-73-MDES-96531-X	1	0,600	26/10/04
DDD	88743709	2004-73-MDES-96531-X	1	2,600	26/10/04
P01	35872996	2004-73-MDES-96631-J	1	0,400	26/10/04
P01	35970103	2004-73-MDES-96631-J	1	0,100	26/10/04
P01	58745676	2004-73-MDES-96631-J	1	0,500	26/10/04
P09	01034515	2004-73-MDES-96640-J	1	2,000	26/10/04
XXX	00033467	2004-73-MDES-96725-N	1	8,250	26/10/04
XXX	02EX1110	2004-73-MDES-96349-P	2	20,000	26/10/04
XXX	16433203	2004-73-MDES-96548-Z	1	11,300	26/10/04
XXX	24561915	2004-73-MDES-96761-N	1	8,000	26/10/04
XXX	45002432	2004-73-MDES-96548-Z	1	8,000	26/10/04
XXX	676GRDGF	2004-73-MDES-96548-Z	1	25,000	26/10/04
XXX	7154BVWX	2004-73-MDES-96548-Z	9	87,000	26/10/04
XXX	7154BVXF	2004-73-MDES-96548-Z	19	126,000	26/10/04
XXX	782TFRW3	2004-73-MDES-96548-Z	1	7,500	26/10/04
XXX	88190709	2004-73-MDES-96761-N	1	2,000	26/10/04
XXX	89897661	2004-73-MDES-97107-X	1	4,800	26/10/04
XXX	8V2FWV7T	2004-73-MDES-96548-Z	1	5,000	26/10/04
XXX	93424242	2004-73-MDES-97107-X	1	0,200	26/10/04
XXX	93FHMLG3	2004-73-MDES-96548-Z	1	1,000	26/10/04
					Total 26/10/04
023	31893713	2004-73-MDES-96812-K	1	9,000	27/10/04
023	31894181	2004-73-MDES-96812-K	1	12,500	27/10/04
075	43735344	2004-73-MANI-96830-K	1	8,000	27/10/04
183	00142553	2004-73-MANI-97086-Y	30	590,000	27/10/04
286	11693522	2004-73-MANI-95163-X	1	0,800	27/10/04
DDD	08751294	2004-73-MDES-96812-K	1	4,200	27/10/04
DDD	16196349	2004-73-MDES-97143-X	1	2,800	27/10/04
DDD	19887053	2004-73-MDES-97143-X	1	2,200	27/10/04
DDD	34056759	2004-73-MDES-96812-K	1	1,500	27/10/04
DDD	37781978	2004-73-MDES-96812-K	4	70,000	27/10/04
DDD	44640366	2004-73-MDES-97143-X	1	11,200	27/10/04
DDD	53208427	2004-73-MDES-97143-X	1	1,800	27/10/04
DDD	53371031	2004-73-MDES-97143-X	1	0,100	27/10/04
DDD	54628963	2004-73-MDES-97143-X	1	0,600	27/10/04
DDD	56531490	2004-73-MDES-97143-X	2	19,600	27/10/04
DDD	58659251	2004-73-MDES-96812-K	2	86,000	27/10/04
DDD	69729799	2004-73-MDES-96812-K	1	8,800	27/10/04
DDD	69729814	2004-73-MDES-97143-X	1	8,600	27/10/04
P01	24815914	2004-73-MDES-97025-H	1	0,500	27/10/04
P01	47983366	2004-73-MDES-97025-H	1	16,200	27/10/04
XXX	01583119	2004-73-MDES-97274-N	6	177,000	27/10/04
XXX	197HFSRC	2004-73-MDES-96827-Z	1	10,400	27/10/04
XXX	39172056	2004-73-MDES-97430-H	1	12,000	27/10/04
XXX	53187054	2004-73-MDES-97430-H	1	1,000	27/10/04
XXX	8V2GCSQ8	2004-73-MDES-96827-Z	1	5,000	27/10/04
XXX	90673546	2004-73-MDES-97111-D	1	0,700	27/10/04

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso
XXX	93811365	2004-73-MDES-97430-H	1	13,000	27/10/04
XXX	99551524	2004-73-MDES-97111-D	2	25,400	27/10/04
					Total 27/10/04
001	79880802	2004-73-MANI-97161-X	1	24,000	28/10/04
044	36331116	2004-73-MANI-97155-L	2	44,000	28/10/04
057	56040386	2004-73-MANI-97094-N	1	0,450	28/10/04
129	38072915	2004-73-MANI-97187-Z	17	539,000	28/10/04
XXX	0A9BDHHM	2004-73-MDES-97159-P	1	6,200	28/10/04
XXX	60792541	2004-73-MDES-97159-P	1	20,000	28/10/04
XXX	645LGL43	2004-73-MDES-97159-P	1	7,500	28/10/04
XXX	91456811	2004-73-MDES-97601-H	1	1.125,000	28/10/04
					Total 28/10/04
023	83637912	2004-73-MDES-97485-R	6	8,600	29/10/04
057	34567761	2004-73-MANI-97512-X	1	0,950	29/10/04
957	80139776	2004-73-MANI-97831-M	1	7,750	29/10/04
DDD	18719255	2004-73-MDES-97485-R	1	0,700	29/10/04
DDD	19961592	2004-73-MDES-97485-R	1	1,400	29/10/04
DDD	87614292	2004-73-MDES-97485-R	8	108,000	29/10/04
P01	36569876	2004-73-MDES-97934-Z	1	5,500	29/10/04
P01	36969516	2004-73-MDES-97715-N	1	7,000	29/10/04
P01	38838686	2004-73-MDES-97715-N	1	0,600	29/10/04
P01	63641843	2004-73-MDES-97934-Z	1	7,200	29/10/04
P01	63641854	2004-73-MDES-97934-Z	1	7,800	29/10/04
P01	64978153	2004-73-MDES-97934-Z	1	6,600	29/10/04
P01	70245502	2004-73-MDES-97934-Z	2	22,500	29/10/04
XXX	037FYZ84	2004-73-MDES-97511-H	1	0,900	29/10/04
XXX	395FZ9WB	2004-73-MDES-97511-H	1	0,900	29/10/04
XXX	52EJFVG4	2004-73-MDES-97511-H	2	28,000	29/10/04
XXX	V95HLXJD	2004-73-MDES-97511-H	1	0,500	29/10/04
					Total 29/10/04
020	72879262	2004-73-MANI-97875-U	1	2,000	30/10/04
042	15587412	2004-73-MANI-97854-R	1	52,000	30/10/04
044	36388704	2004-73-MANI-97965-U	4	60,600	30/10/04
075	36364473	2004-73-MANI-97720-J	1	21,000	30/10/04
529	10867113	2004-73-MANI-97914-Y	1	43,000	30/10/04
DDD	04296629	2004-73-MDES-97858-V	1	2,500	30/10/04
DDD	48792502	2004-73-MDES-97858-V	1	0,800	30/10/04
DDD	52197213	2004-73-MDES-97858-V	1	0,300	30/10/04
DDD	87673418	2004-73-MDES-97858-V	1	3,000	30/10/04
P01	03320762	2004-73-MDES-98153-K	1	0,100	30/10/04
P01	16694041	2004-73-MDES-98156-N	1	7,000	30/10/04
P01	23347816	2004-73-MDES-98153-K	1	2,200	30/10/04
P01	25091892	2004-73-MDES-98153-K	1	2,800	30/10/04
P01	53126110	2004-73-MDES-98153-K	1	1,500	30/10/04
P01	58911252	2004-73-MDES-98153-K	1	4,700	30/10/04
P01	59000572	2004-73-MDES-98153-K	1	5,100	30/10/04
P01	59025455	2004-73-MDES-98153-K	1	0,800	30/10/04
P01	67513243	2004-73-MDES-98153-K	1	10,300	30/10/04
XXX	00376425	2004-73-MDES-97957-V	1	3,350	30/10/04
XXX	00703655	2004-73-MDES-97957-V	1	1,600	30/10/04
XXX	07306112	2004-73-MDES-97954-S	1	11,650	30/10/04

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	
XXX	12034696	2004-73-MDES-98187-R	1	305,000	30/10/04	
XXX	24561941	2004-73-MDES-97957-V	1	16,500	30/10/04	
XXX	52439248	2004-73-MDES-97957-V	1	11,800	30/10/04	
XXX	52439764	2004-73-MDES-97957-V	1	13,300	30/10/04	
XXX	61339711	2004-73-MDES-97954-S	2	36,150	30/10/04	
XXX	63608566	2004-73-MDES-97957-V	1	4,300	30/10/04	
XXX	69300740	2004-73-MDES-97957-V	1	7,900	30/10/04	
XXX	70641011	2004-73-MDES-97957-V	1	2,600	30/10/04	
XXX	77329982	2004-73-MDES-97957-V	1	0,400	30/10/04	
XXX	80200299	2004-73-MDES-97957-V	1	4,150	30/10/04	
XXX	90031503	2004-73-MDES-97957-V	1	14,750	30/10/04	
XXX	90253289	2004-73-MDES-97953-R	1	30,300	30/10/04	
XXX	92896930	2004-73-MDES-97957-V	1	7,350	30/10/04	
XXX	98926489	2004-73-MDES-97957-V	1	1,050	30/10/04	
				691,850		
045	25327013	2004-73-MANI-97984-V	450	2.500,000	31/10/04	
144	90563594	2004-73-MDES-98042-H	1	1,500	31/10/04	
XXX	41273735	2004-73-MDES-98193-Y	1	0,100	31/10/04	
XXX	81544453	2004-73-MDES-98193-Y	1	6,800	31/10/04	
XXX	88050370	2004-73-MDES-98193-Y	1	3,100	31/10/04	
XXX	88464294	2004-73-MDES-98193-Y	1	3,550	31/10/04	
XXX	93811343	2004-73-MDES-98177-Z	2	12,100	31/10/04	
					Total 31/10/04	
					Total general	

e. 31/1 N° 470.488 v. 31/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

ART. 1037 DE LA LEY 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 1/98 DGA, debido a que el monto del valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (pesos quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el Registro de casos archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras de Interior.

Asimismo, se hace sabe que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429, ss. y cc. del Código Aduanero). Fdo.: GUILLERMO BOGADO, Administrador, División Aduana Paso de los Libres.

N°	ACTA N°	INTERESADO	INF. ART.	TRIBUTOS
01	2-13621/99	BARBOZA, Gustavo	987	$ 70,00
02	2-13621/99	VILLAROEL, Hugo	987	$ 70,00
03	725/03	PONCE, Norma	987	$ 222,14
04	182/04	ROJAS, Alejandrina	987	$ 222,14
05	850/02	BALDISSEROTTO, Alfredo Luis	977	$ 24,38
06	364/03	RIVERO, Nélida	977	$ 66,44
07	297/04	FERNANDEZ, Julia Argentina	977	$ 215,39
08	317/04	ROMERO, Ramón Abel	977	$ 292,08
09	327/04	GIL SISNIEGAS, Regina	977	$ 109,77
10	328/04	SANCHEZ GUILLEN, José Luis	977	$ 107,12
11	331/04	LASCO, Rosa	977	$ 57,69
12	333/04	MONTEIRO BENVEG, José Nilton	977	$ 68,80
13	349/04	DE KIM, Mi Duck Kong	977	$ 385,40
14	353/04	CONTRERAS FUENTE, Rodolfo Elías	977	$ 343,61
15	355/04	GALIA, Oscar	977	$ 204,57
16	357/04	VIERA, José Antonio	977	$ 450,46
17	358/04	GONZALEZ, Graciela Beatriz	977	$ 435,56
18	368/04	REYES TORRES, Juan Francisco	977	$ 174,64
19	369/04	PARRA ZAMBRANO, Víctor Manuel	977	$ 137,21

JUAN A. ENRIQUE, Jefe (Int.) Secc. R., a/c Aduana P. Libres.

e. 31/1 N° 470.424 v. 31/1/2005

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) cita y emplaza por el término de tres (3) días hábiles administrativos a la firma LABORATORIOS SAN ROQUE S.A. para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4° piso de esta Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 1-47-14759-02-4 que se sustancia por ante Administración Nacional por presunta infracción al artículo 2° de la Ley 16.463 y al artículo 7 del Decreto PEN N° 150/92 y, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley 16.463, corresponde: 1) Correr traslado de estos actuados por el término de tres (3) días hábiles a la firma LABORATORIOS SAN ROQUE S.A. para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de su personería y constituyendo domicilio, acompañando la documental que tuviera en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía. 2) Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales en horario de 10 a 13 hs. y de 14 a 16 hs. en Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT, sita en Av. de Mayo 869, 4° piso, Ciudad de Buenos Aires. — MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 31/1 N° 470.469 v. 2/2/2005

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, notifica a la firma BAROBUR S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT N° 5984/04, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-4405-01-1, la cual dispone: ARTICULO 1° — Impónese a la firma BAROBUR S.R.L. una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por haber infringido la Resolución Grupo Mercado Común N° 73/93, incorporada al CAA por Resolución del ex MS y AS N° 3/95, el artículo 8, primer párrafo y el artículo 6 bis del CAA, el apartado 5 de la Resolución del ex MS y AS N° 587/98 y artículos 21, 18 inc. 15 del C.A.A. ARTICULO 3° — Hágase sabe al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la Ley N° 18.284), previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo. — MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 31/1 N° 470.455 v. 4/2/2005